



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

“Algunas Reformas Urgentes a la Ley de Compañías, y la Adopción de una Nueva Especie de Empresa Mercantil Simplificada”

Trabajo de graduación
previo a la obtención del
título de Abogado de los
Tribunales de la República
Del Ecuador

Autor: Marcelo Rafael Chico Jaramillo

Director: Dr. Antonio Martínez Borrero

Cuenca, Ecuador
2012

DEDICATORIA.-

A mi Padre y Madre, quienes siempre han sido la guía de mi vida, y quienes me han apoyado y aceptado todas las decisiones que he tomado.

A mis hermanos, quienes siempre me han sabido entender y querer tal como soy.

AGRADECIMIENTO.-

A mi maestro, amigo y papá
quién con paciencia y dedicación
me ha motivado en el desarrollo del
presente trabajo, por el ejemplo que me ha
brindado en la vida profesional y cotidiana, y por las
enseñanzas impartidas en el aula de clase como su alumno.

Al Dr. Antonio Martínez Borrero
por su dedicación, paciencia y esmero
en la dirección de este trabajo.

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.-	2
AGRADECIMIENTO.-	3
INDICE DE CONTENIDOS	4
RESUMEN:	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I:	11
1.- GENERALIDADES.-	11
1.1.- HISTORIA.-	11
1.2.- SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEY DE COMPAÑÍAS.-.....	20
CAPÍTULO II	22
1.- DISPOSICIONES GENERALES RELAVANTES DE LA LEY DE COMPAÑÍAS ECUATORIANA.....	22
1.1.- GENERALIDADES:	22
1.2.- CONCEPTO DE COMPAÑÍA.-.....	22
1.3.- ESPECIES DE COMPAÑÍAS.-	23
1.4.- ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.-.....	25
1.5.- FRAUDES; ABUSOS O VIAS DE HECHO COMETIDOS A NOMBRE DE COMPAÑÍAS.-.....	26
1.6.- CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:	26
1.7.- CIFRAS:	28
2.- LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:	29
2.1.- GENERALIDADES:	29
2.2.- DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ASOCIARSE:	31
2.3.- DEL CAPITAL:.....	32
2.4.- DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:.....	38
3.- DE LA COMPAÑÍA ANONIMA:	43
3.1. GENERALIDADES:	43
3.2.- DEL CAPITAL:.....	45
3.3.- DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN:.....	47
4.- EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EURL)	51

4.1.- GENERALIDADES:	51
4.2.- DEL CAPITAL:.....	55
CAPITULO III	58
3.1.- DE LAS EMPRESAS MERCANTILES SIMPLIFICADAS.-	58
3.1.1.- GENERALIDADES.-.....	58
3.2.2.- PROYECTO DE LEY DE EMPRESAS MERCANTILES SIMPLIFICADAS.-...	58
CAPÍTULO IV	73
4.1.- ALGUNAS REFORMAS NECESARIAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS.-	73
4.1.1.- GENERALIDADES.-.....	73
4.1.2.- PROPUESTA DE REFORMAS A LAS NORMAS DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-	73
4.1.3.- PROPUESTA DE REFORMAS A LAS NORMAS DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA:	77
4.1.4.- REFORMAS FINALES:.....	81
CAPÍTULO V	84
5.1.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:.....	84
BIBLIOGRAFÍA:	86

RESUMEN:

En el presente trabajo, se analizará la historia nacional e internacional de las Compañías, como una nueva necesidad para un efectivo manejo de los negocios. Se analizará algunos artículos de la Ley de Compañías y la urgente necesidad de reformarlos. Luego, analizaré la “Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada”, que fue creada para promover los pequeños negocios, y como esta Ley no pudo cumplir con sus objetivos. Es por eso que se propondrá severas y urgentes reformas a la Ley de Compañías y la adopción de una clase de Empresa Mercantil Simplificada, como alternativa a la “Empresa Unipersonal”.

ABSTRACT

During the present study the national and international history of the Companies will be analyzed, since this is a new necessity for the effective management of businesses. I will analyze some of the articles of the Law of Companies and the urgent need to restructure them. Then I will analyze the “Law of Uni-personal Enterprises”, which was created to promote small businesses, and how this Law could not achieve its goals. That is why I will propose several and urgent reforms to the Law of Companies and the implementation of a type of Mercantile Simplified Enterprise as an alternative to “Uni-Personal Enterprises”




Translated by,
Diana Lee Rodas

INTRODUCCIÓN

Con el avance tecnológico y científico, la sociedad ha evolucionado drásticamente en su cotidianeidad; el desarrollo de las telecomunicaciones y vías de transporte han provocado que los Estados procedan a abrir sus fronteras, en un proceso llamado globalización contribuyendo a que las necesidades de los seres humanos se incrementen a niveles asombrosos, todo esto con el fin primordial de saciar el consumismo creciente de la población. Es por ello que, ya desde hace algún tiempo atrás, el hombre encontró, en ese camino de saciar las necesidades colectivas, una nueva forma de satisfacer esas necesidades, uniendo fuerzas con otros hombres y formando sociedades que tengan personalidad jurídica propia y que constituyan verdaderos entes que puedan actuar a nombre propio independientemente de sus creadores con un sin número de finalidades: manufactureras, comerciales, de prestación de servicios, planificación, consultoría, construcción, etc.

Ante el surgimiento de estas sociedades, el legislador vio la necesidad de regularlas, debido a que no podía concebirse un mismo régimen jurídico que a sus creadores o personas naturales; y separó su estudio en dos grandes grupos: las sociedades civiles, reguladas por el código civil, en la que se encuentran las Fundaciones y Corporaciones cuya característica principal es el no tener fines lucrativos, y por otro lado las sociedades mercantiles, reguladas en su esencia por la Ley de Compañías, entre las que se encuentran las diferentes clases de compañías, que será materia de este estudio. Sin embargo dado al crecimiento de las operaciones y a la proliferación de las compañías

mercantiles, nacen nuevas formas de asociaciones tales como la sociedad en cuentas y participaciones, que se encuentran reconocidas por la ley; por otro lado también surge la una nueva figura denominada Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, en las cuales no existe sociedad entre varios sujetos, sino el creador resulta ser únicamente una persona singular; lo que resulta alarmante es que estas nuevas figuras no se encuentran sometidas a un órgano de control como la Superintendencia de Compañías.

A pesar de todos estos intentos por acoplar nuevas formas a las necesidades actuales que exige la sociedad, la realidad resulta ser otra; en efecto, la creación de la ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, no ha cubierto las expectativas previstas; de hecho existen contados casos a nivel nacional en la que se ha constituido una empresa unipersonal; por el contrario la constitución de Compañías mercantiles tales como una anónima o limitada ha proliferado, sin embargo se ha utilizado a este tipo de Compañías para formar empresas de “papel” que en vez de resultar útiles a las necesidades colectivas, son un escudo para realizar actos que perjudican a los particulares, al Estado e inclusive a los mismos socios de la Compañía.

Al haber crecido con tanta rapidez la constitución de Compañías en el País, es de suma importancia que se planteen algunas reformas puntuales urgentes y necesarias a la ley de Compañías y legislación conexas, de manera que cubra las exigencias actuales, y evitar que se utilice a estas asociaciones para cometer actos contra la ley, y la sociedad; y el buscar un nuevo tipo de empresa, que sea eficaz y como una alternativa a las empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

Es por ello que el presente trabajo tendrá como objetivo primordial el analizar las disposiciones legales, que a mi criterio ameritan una urgente reforma, y proponer como

sugerencia el texto reformado; así también la propuesta de un nuevo tipo de empresa, que pueda reemplazar a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

CAPÍTULO I:

1.- GENERALIDADES.-

1.1.- HISTORIA.-

Desde siempre, el hombre ha sido un ser social por excelencia, así lo señaló Aristóteles en la antigua Grecia, el ser humano siempre ha necesitado asociarse o juntarse con otros de su especie para satisfacer sus necesidades de una manera más eficaz. La primera asociación fue y sigue siendo la familia, institución que genera nuevos miembros sin su consentimiento expreso; sin embargo, muchas asociaciones se han originado por medio de consensos expresos o tácitos. Desde épocas muy remotas, el hombre se juntaba con otros de su especie para conseguir alimento, protegerse mutuamente, dividirse las tareas diarias, etc. generando resultados que se lo repartían de acuerdo a la jerarquía que desempeñaba en su respectivo núcleo.

Posteriormente con el surgimiento y desarrollo de la actividad comercial, los seres humanos empiezan a constituir formalmente ciertas formas asociativas las que se han ido cambiando de acuerdo a las circunstancias y los tiempos, siendo estas agrupaciones eminentemente consuetudinarias y consecuentemente anteriores al nacimiento del derecho positivo, el que luego las reconoció y trató de regularlas, en los distintos períodos de la historia que se los puede sintetizar de la siguiente manera:

a.- Las Civilizaciones en la Antigüedad: no existió una forma de asociación como las que surgen con el auge comercial de las siguientes décadas. Algunas de las razones por las cuales no se dio un sistema de asociación formal fue principalmente la distancia que generaba un escaso intercambio comercial entre los pueblos; por su parte la autoridad política se caracterizaba por la monopolización de casi todas las actividades comerciales, como nos lo explica el Dr. Carlos Gilberto Villegas, en su estudio Derecho

de las Sociedades Comerciales, quien señala: “Diferentes razones constituyeron esta falta de organización asociativa en las primeras civilizaciones. Algunas de las mismas estaban dadas por la escasa comunicación entre los pueblos, lo que traía aparejado muy poco intercambio entre ellos; además de las constantes luchas a las que estaban sometidos. Otra importante causal, estaba determinada por la monopolización de ciertas actividades por parte del Estado. Así, por ejemplo, encontramos cómo en Egipto la actividad industrial estaba dirigida en todo sentido por el poderoso Estado, abarcando tanto la artesanal, como así también las grandes construcciones que se llevaban a cabo.

En los pueblos mesopotámicos y mediterráneos, se presentaba una situación semejante. Si bien, se reconocía una cierta libertad a los individuos para el intercambio, la presencia e intervención de la administración pública en la actividad comercial, tenía una importancia relevante.” (*Villegas, Carlos Gilberto, Derecho de las Sociedades Comerciales, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, pág. 10 y ss.*).

No obstante, el pueblo de Babilonia resultó ser la expresión más avanzada de ese período histórico, debido al comercio que se realizaba en esa región, lo que dio origen a la primera regulación jurídica de la actividad asociativa del hombre con el famoso Código de Hamurabi.

b.- Grecia: Resulta ser en Grecia donde la actividad comercial y económica empieza a proyectarse, principalmente en el aspecto militar, lo que contribuye a que a comienzos del siglo IV AC nazcan las primeras asociaciones que se dedicaban principalmente a la fabricación y operación de navíos, en la que por lo general, la propiedad resultaba ser colectiva y cuyas utilidades o pérdidas se repartían entre los sujetos asociados. La forma más común de asociarse en la antigua Grecia se denominaba “nautikon dancion” que consistía en el aporte que se le daba al armador del buque para que éste pudiera efectuar la expedición con mercaderías, y sólo si ésta resultaba exitosa, se devolvía dicho aporte

con un interés variable según el riesgo de la expedición. Esta asociación, bajo forma de préstamo, puede ser considerada como un antecedente de lo que más tarde se llamará “commenda”, y un antecedente remoto de la sociedad en comandita.

c.- El Derecho Romano: Debido principalmente a la libertad en la actividad privada, el comercio se desarrolló de una forma significativa en Roma, aunque al principio las asociaciones resultaban no ser más que un mero contrato asociativo, en el cuál no existía diferenciación de patrimonios de los socios con la asociación ni de derechos diferentes al de sus asociados, resultando no tener la asociación una personalidad jurídica autónoma; surgen entonces dos tipos de asociaciones, que servirán luego de base para el nacimiento de las sociedades mercantiles. Las primeras asociaciones se denominaban *societas omnium bonorum* y “consistía básicamente en una sociedad familiar, donde, en principio, estaba vedada la entrada de terceros extraños a la familia, a la cual pertenecía la sociedad. En ella, los socios aportaban en común la totalidad de sus patrimonios.” (*Di Pietro, Alfredo; Lapieza Elli, Angel Enrique, Manual de Derecho Romano, Depalma, Bs. As., 1992, pág. 299.*). Por otro lado surgieron las denominadas *societas unius negotiationis*, que constituían agrupaciones que se unían para concentrar recursos con el objeto de llevar adelante transacciones de carácter internacional, y para una sola operación o un negocio específico, tales como la compraventa de esclavos.

Posteriormente, ya en el Siglo II D.C., la actividad comercial se encontraba en auge, constituyéndose las primeras sociedades de carácter mercantil, bajo la denominación del contrato de *Commendas*, en el cual existía un socio capitalista que no se daba a conocer al público y otros que aportaban con su trabajo a determinadas actividades cuyas participaciones estaban divididas en partes negociables; la disolución de estas sociedades se daba por la voluntad de alguno de los socios, por muerte de uno de ellos,

o por la finalización del negocio para la cual fue constituida, siendo necesario una liquidación final de Buena Fe.

d.- Edad Media: en la época medieval las asociaciones comerciales se desarrollan de tal manera que serán las organizaciones más antiguas y aproximadas con las sociedades comerciales modernas; principalmente debido al surgimiento de bancos, compañías marítimas en Italia, y las sociedades familiares comerciales en Alemania. Pese al auge del comercio al comienzo de esta etapa, el desarrollo de los feudos, provocaron un estancamiento al desarrollo mercantil; en efecto, los pueblos feudales buscaban un autoabastecimiento obstaculizando la libre circulación de productos. Ya en el Siglo XIII, el desvanecimiento de las invasiones feudales, provoca un crecimiento sustancial en el comercio, principalmente en los grandes puertos Italianos de Génova y Venecia; “el instrumento a través del cual se concretaban los negocios asociativos, en esta época, se denominaba de diferentes maneras en las distintas ciudades portuarias. Así, en Venecia recibió el nombre de “collegantia”, mientras que en Génova se las denominó “societas maris”. Estos eran contratos que reunían a dos o más socios. A uno de ellos se lo denominaba gestor o tractans, el cual era quien, además de aportar un cuarto del capital, se encargaba también de efectuar el transporte; su socio era el denominado capitalista, quien aportaba las dos terceras partes de los gastos de la empresa marítima. Finalmente, en la distribución, que se efectuaba al finalizar la expedición, el tractans acarreaba su cuarta parte de aporte más un cuarto de los beneficios obtenidos. El socio dueño del capital, recuperaba su aporte más la ganancia de la empresa marítima en sus tres cuartas partes. Esta forma constituyó un antecedente de la sociedad accidental o en participación, básicamente por la presencia de un socio capitalista y uno capitalista e industrial.” (*Zaldivar, Enrique y otros, Cuadernos de Derecho Societario, tomo II, página 97.*)

A más de este sistema asociativo continuaban surgiendo con mayor frecuencia las llamadas commendas, que solo realizaba por escrito de una manera interna y secreta entre el commendator y commendatorio; sin embargo, en Florencia en el Siglo XV y en Bolonia en el Siglo XVI, se exigió registrar el contrato commendas y que dicha sociedad adoptara una razón social y a su vez, llevara adelante cierta contabilidad, resultando así ser el Registro Mercantil más antiguo que se tenga conocimiento. El crecimiento económico provocó, que se de un súbito incremento en la constitución de bancos, utilizándose por primera vez el término de “Compañía”, en donde los aportantes, si bien se asociaban para negocios en concreto, la participación monetaria dentro de la asociación constituía importantes sumas de dinero y principalmente en negocios familiares, tal es el caso de la famosa familia Florentina los Médici. El desarrollo societario resulto ser tan importante en Europa, que en el siglo XV se produjo en Italia un suceso de tal importancia, que marcaría al derecho societario en varios de sus ámbitos: “se produjo en la ciudad de Génova un acontecimiento de importancia, como antecedente directo de la sociedad comercial moderna. La gran mayoría de las diferentes sociedades financieras que prestaban dinero a la República, se fusionaron en el año 1407 en una sola sociedad llamada Banca de San Giorgio; esta gran sociedad, fue absorbiendo la totalidad de las sociedades financieras que le prestaban al Estado, con lo que se fueron consolidando los créditos contra la República; al mismo tiempo, el Banco recibió los depósitos de ahorristas y dio créditos a particulares. La aparición del Banco de San Giorgio constituye un antecedente relevante para la conformación de la estructura actual de la Sociedad Anónima.” (*Bory de Spinetto, Magdalena y otros, Manual de Historia Económica, 1ª parte, Macchi, Buenos Aires, 1981, pág. 22 y ss.*).

e.- Edad Moderna y Contemporánea: Con el descubrimiento de nuevos territorios, la

actividad comercial y por ende la asociativa, necesitaron evolucionar para estar en armonía con las exigencias que surgían. En efecto, el capital individual “compartido” con el de otros sujetos, resulto fundamental para obtener lucro e incrementar el capital propio; es por ello que a partir de 1602 empezaron a surgir algunas Compañías, que tenían un objeto social específico, se creó en Holanda la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, en Francia se crearon las llamadas Compañías de las Indias Occidentales y la de Indias Orientales; la Compañía de Santo Domingo del Canadá y de la Bahía de Hudson en el mismo año; y la Compañía General de Seguros y Préstamos a la Gruesa. Por su parte, en Inglaterra se formó la Sociedad Inglesa de las Indias Orientales; semejantes Compañías se formaron en Dinamarca y Portugal. Al respecto, el tratadista ecuatoriano Roberto Salgado Valdez señala “Estas compañías tenían básicamente una estructura semejante a la de las sociedades anónimas actuales. En ellas, la participación en la sociedad estaba representada por acciones negociables y existía la limitación de la responsabilidad de los socios por las obligaciones que surgieran del contrato. Los aportes podían ser desiguales lo que permitía un mayor ingreso de socios. Finalizada la vigencia de la sociedad, los socios se repartían el aporte más las ganancias de los negocios. Los repartos de dividendos generalmente se efectuaban cada dos años; además de establecerse normas para que dichas sociedades llevaran adelante una adecuada contabilidad de sus ingresos y egresos.” (*Salgado, Enrique, Nuevo Manual de Derecho Societario, vol I, Universitaria, pg 22, Quito*).

El gran salto efectuado con la creación de estas Compañías se hace más evidente aún con la innovación nacida en Francia, pues la Ordenanza de Comercio francés de 1673 impuso como obligación para las Compañías Francesas el implementar una “asamblea de accionistas”, muy similar a las Juntas Generales de Accionistas de la actualidad, en donde concurrían los aportantes más importantes de la sociedad cada año, para revisar y

aprobar las cuentas presentadas por los administradores a cargo del manejo de la Compañía y resolvían sobre la distribución de los réditos obtenidos.

Ya por el siglo XVII, en plena etapa colonial en América Latina, se dicta en España la Ordenanza de Bilbao, la cuál, entre otros aspectos, reguló las denominadas “Compañías de Comercio”, trayendo consigo algunas innovaciones, como el requisito de publicidad en la constitución de este tipo de Compañías; norma que por el hecho de que nuestro actual territorio se encontraba regido bajo la jurisdicción de la corona española, resulto ser la primera norma de carácter societario que entro en vigencia en nuestra región; la que además, sirvió de fuente para la expedición del primer Código de Comercio, ya como un territorio independizado. Sin embargo, otros hitos históricos de la época, resultarían marcar al Derecho Societario global; en efecto, la revolución Francesa trajo consigo el apartamiento sustancial entre el Estado y la actividad económica privada; en Inglaterra surge la revolución industrial y con ella el apogeo en la constitución de sociedades por acciones, naciendo la primera Compañía Anónima, que se iría desarrollando con el tiempo y en cada legislación. A pesar del apogeo de la Compañía Anónima, resultaba para algunos inversionistas difícil de constituir, debido a su costo, por lo que en Inglaterra se busco una nueva forma de Compañía con menor costo que la anónima pero al mismo tiempo limitando la responsabilidad de los socios al de su aportación, y es gracias al “Companies Act” de 1862, que dio origen a la primitiva Compañía de Responsabilidad Limitada.

f.- El Desarrollo de las sociedades en la República Ecuatoriana: a comienzos de la época republicana en el país, el desarrollo económico era insipiente, pues más bien se vivía una era de inestabilidad política; sin embargo, el 4 de noviembre de 1831, apenas a un año de haber adquirido la independencia, el Congreso Constitucional del Estado,

autorizó al poder ejecutivo para que promulgue y entre en vigencia el código de comercio español, el cual, como ya se observó anteriormente, contenía algunas regulaciones referentes a los sociedades comerciales. En 1875, entró en vigencia el nuevo Código de Comercio, elaborado por encargo del Congreso Nacional a la Corte Suprema de Justicia. En 1906, y como consecuencia de la nueva Constitución de Alfaro, se dicta el nuevo código de Comercio, que fue tomado como base del que regía en Venezuela desde 1903. El Actual Código de Comercio fue expedido en 1960, el que a lo largo de los años sufrió algunas mutilaciones de ciertas instituciones jurídicas que pasaron a formar parte de cuerpos legales independientes, como la ley de cheques, la ley de seguros y las referentes a las sociedades comerciales, ya que en 1964 entra en vigencia la Primera Ley de Compañías en nuestro País.

La primera Ley de Compañías resulto a decir de mi abuelo Dr. Rafael Chico Peñaherrera, en un informe preparado para la administración de la Compañía Ecuatoriana del Caucho ERCO, “una norma fuente de grandes innovaciones” para las empresas ya constituidas en la época, pues se establecen requisitos básicos del manejo societario de la Compañías, regulación que anteriormente estaban normadas por el Código de Comercio que delegaba muchas de estas reglas al estatuto de cada compañía, con lo cual resultaba ser mayor la discrecionalidad de las Sociedades de la época. La ley de Compañías establecía regulaciones que se referían a los siguientes aspectos:

1.- La obligación de las Compañías de Comercio Anónimas de presentar a la recién creada Superintendencia de Compañías Anónimas (antecedente de la actual Superintendencia de Compañías) un informe en el mes de enero de cada año sobre los resultados obtenidos el ejercicio anterior.

2.- Las Compañías Anónimas de la época debían tener como mínimo 5 accionistas para poder subsistir.

- 3.- Se establece los requisitos mínimos que deben tener los títulos de acciones.
- 4.- Se crea los denominados libros talonarios, documentos obligatorios dentro de los libros sociales de una Compañía Anónima.
- 5.- Se establecen las formas de transferir la propiedad de las acciones así como la colocación en prenda de las mismas.
- 6.- Se establece la forma de proceder en caso de pérdida o destrucción de los títulos o certificados, para proceder a su anulación.
- 7.- Se exige que las Juntas de Accionistas únicamente podrán realizarse en el domicilio de cada Compañía.
- 8.- Se impone que cada Compañía debe reunirse ordinariamente una vez al año, dentro de los 3 primeros meses, para tratar los informes de la administración y los resultados obtenidos del ejercicio anterior.
- 9.- Se establece los libros de contabilidad que está obligados a llevar el gerente de cada Compañía.
- 10.- Se exige publicar cada año, en un periódico de amplia circulación, el balance anual de cada empresa.
- 11.- Se impone que el fondo de reserva de cada Compañía Anónima sea de un porcentaje no menor al 10% de las utilidades, hasta que alcance por los menos el 50% del capital social.

Desde la entrada en vigencia de la ley de Compañías en el año 1964, hasta la actualidad, el cuerpo legal ha sufrido algunas reformas que han obedecido a los siguientes aspectos:

I.- Aprovechar debidamente las características de la compañía anónima, que hacen de está la forma jurídica más adecuada para asegurar el funcionamiento de la gran

empresa moderna; canalizar el ahorro privado hacia el sector productivo y propiciar la participación de amplios sectores de población en el capital y en los beneficios de las empresas. Desde luego para la consecución de estos propósitos reviste fundamentalmente importancia la simultánea adopción de otras medidas que estimularon la formación de compañías anónimas y la negociación de sus acciones.

II.- Estructurar mejor las regulaciones relativas a otros tipos de compañías, para asegurar su más eficaz funcionamiento y acentuar sus características específicas.

III.- Obtener, en lo posible, una mejor coherencia y expresión formal de la Ley de Compañías; y,

IV.- Armonizar la legislación ecuatoriana con los compromisos internacionales adquiridos por el país dentro de los procesos de integración y con las leyes similares de otros países de Grupo Andino y mundo.

1.2.- SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEY DE COMPAÑÍAS.-

A pesar de que los objetivos que motivaron las reformas eran importantes, en algunos aspectos trascendentales en la actualidad esa normativa no se adecua a la realidad, es decir a las necesidades del momento, es por ello necesario que la ley vaya al mismo ritmo de las circunstancias y de las necesidades de la sociedad, y así evitar incoherencias tales como constituir compañías con capitales ínfimos que ni siquiera pueden cubrir los valores de constitución, menos aún alcanzar el valor de sus activos, situación con la cual, en estricto sentido, la Compañía quedaría descapitalizada por los gastos de constitución; este tipo de situaciones afectan a la realidad, porque se prestan

para distorsionar la realidad del mercado, este entre otros problemas resultan ser propicios para que muchas veces, no precisamente con buena fe, se constituyan Compañías que tienen por finalidad real burlar una serie de disposiciones legales y en algunos casos perjudicar a terceros afectando sus patrimonios, o al Estado disminuyendo fraudulentamente sus obligaciones fiscales; en otro orden se presentan serias dificultades para los socios cuando requieren realizar determinados actos dispositivos de su patrimonio cuando para ello requieren del consentimiento de terceros, situación que se presta para chantajes y abusos en general.

En un esfuerzo del legislador de reformar la legislación societaria nació un nuevo ente denominado “Empresas unipersonales de responsabilidad limitada” a pesar de estar ya algunos años en vigencia no ha resultado eficaz. De hecho en la ciudad de Cuenca, durante el desarrollo del presente trabajo, se encuentran inscritas en el Registro Mercantil 35 Empresas unipersonales de responsabilidad limitada; por otro lado este tipo de empresas, pueden ser utilizadas con mala fe para que el patrimonio de la persona aportante que constituye la empresa, la haga con el fin disminuir la responsabilidad de la persona natural, debido a que su patrimonio disminuye, atentando así el derecho general de prenda establecido en el código civil.

La situación actual de la ley resulta no favorecer a la realidad y a las necesidades actuales, es por ello la necesidad oportuno plantear algunas reformas a ciertos aspectos importantes de la norma para que se ajuste a las necesidades reales del momento.

CAPÍTULO II

2.1.- DISPOSICIONES GENERALES RELAVANTES DE LA LEY DE COMPAÑÍAS ECUATORIANA.

2.1.1.- GENERALIDADES:

La ley de Compañías Ecuatoriana ha querido empezar su texto con la enunciación de una serie de normas que son aplicables para todas las especies de Compañías, con el motivo de evitar repeticiones que más bien llevarían a la confusión.

Por lo tanto, a las especies de Compañías no solamente les son aplicables las disposiciones de su correspondiente sección, sino también las de las Disposiciones Generales de la Ley.

2.1.2.- CONCEPTO DE COMPAÑÍA.-

El primer artículo de la Ley establece que el “Contrato de Compañías es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender operaciones mercantiles y participar de sus utilidades”; cabe aclarar que eventualmente también se deba compartir las pérdidas. En consecuencia la legislación ecuatoriana establece que la compañía es un contrato; recordando el concepto establecido en el Código Civil, un contrato es el acuerdo por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna prestación a cambio de una contraprestación o precio; sin embargo, si bien se reconoce que la constitución de una Compañía surge de un acuerdo de voluntades, no es menos cierto que el contrato de Compañías resulta ser especial, ya que por medio de este nace una nueva persona jurídica capaz de contraer derechos y obligaciones diferentes a las de sus socios constituyentes, es así que el Dr. Roberto Salgado Valdez en su obra Nuevo Manual de Derecho Societario expresa: “Según la Ley, la Sociedad o

Compañía es un contrato, aunque para muchos es más bien un contrato complejo o plurilateral de creación de una persona jurídica” (*Salgado Valdez Roberto, “Nuevo Manual de Derecho Societario”, edición Universidad Central del Ecuador, pg. 71*).

Del concepto establecido por la Ley de Compañías se puede concluir en lo siguiente:

- La compañía es un contrato, un contrato que por su naturaleza crea una persona jurídica distinta a los socios o accionistas; y que por el hecho de ser un contrato debe cumplir con los requisitos de validez, a saber: capacidad, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícita.
- Es una asociación de personas, pudiendo ser estas personas naturales o jurídicas.
- Las personas unen sus capitales o industrias, es decir a su aporte económico sea en dinero (numerario) o especie (bienes), o bien con su capital de trabajo y capacidad del socio.
- Para emprender operaciones mercantiles, lo que las diferencia de las Sociedades Civiles regladas por el Código Civil.
- Para participar de las utilidades, o eventualmente de las perdidas generadas por la actividad mercantil.

2.2.- ESPECIES DE COMPAÑÍAS.-

Nuestra Ley de Compañías distingue cinco especies de Compañías, según su artículo segundo:

1.- Compañía en Nombre Colectivo;

2.- Compañía en Comandita simple y dividida en acciones;

3.- Compañía de Responsabilidad Limitada

4.- Compañía Anónima; y,

5.- Compañía de Economía Mixta.

Establece además la ley, que estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas, el Código Civil dispone: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”; recordando los estudios de derecho civil, advertimos que las personas jurídicas son incapaces relativos, es decir que necesita la representación legal de un tercero, que necesariamente en mi opinión, debe ser una persona natural, opinión que va en contra de la Resolución del Superintendente de Compañía que permitió, por decirlo de algún modo, que personas jurídicas, es decir sujetos relativamente incapaces, puedan representar legalmente a otra persona jurídica, es decir a otro sujeto relativamente incapaz; tal como están las cosas el verdadero representante legal de la Compañía no sería la persona jurídica sino el representante legal de esa persona jurídica.

Continuando con nuestro análisis, prosigue el artículo segundo de la ley de Compañías reconociendo, además a la asociación Accidental o Cuentas en Participación, cabe aclarar que expresamente señala que este tipo de asociación carece de personalidad jurídica y que no se encuentra por lo tanto regulada por esta Ley. En efecto, resulta un tanto incoherente que la ley reconozca a un tipo de asociación, que si bien no tiene personalidad jurídica propia, no sea regulada su funcionamiento y organización por ninguna norma, y peor aún no sujeta a ningún órgano de control, dejando a los asociados, a mi criterio, en una situación de limbo en el caso de presentarse controversias entre los socios.

2.3.- ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.-

El atributo general de la personalidad es el ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, sin embargo en el caso de las Compañías existen algunos atributos especiales de la personalidad jurídica y que al mismo tiempo resultan ser requisitos:

1.- Nombre: La Compañía necesariamente debe tener un nombre, el cual debe distinguirse de cualquier otro. Nombre que puede ser una razón social o denominación objetiva; razón social que hace referencia a los nombres de alguno o todos los socios, y denominación objetiva que hace referencia a la actividad que desempeña la compañía.

2.- Domicilio: obligatoriamente la Compañía deberá tener un único domicilio principal, no obstante podrá tener más de un domicilio especial.

3.- Patrimonio: las compañías al ser personas jurídicas poseen un patrimonio propio y autónomo e independiente al de sus socios.

4.- Representación Legal: al ser la persona jurídica un incapaz relativo, necesariamente debe estar representado por un tercero; la ley no hace referencia a cuál de los administradores dentro de una Compañía ostenta la calidad de representante legal de la misma, sin embargo es requisito del estatuto de la compañía el establecer quién o quienes de los administradores posee la representación legal de la compañía, lo que si dispone el derecho positivo es que este nombramiento deberá ser inscrito en el Registro Mercantil del lugar de domicilio principal de la Compañía. El representante legal es quién esta facultado legal y estatutariamente a que actúe a nombre de la compañía haciéndola adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.4.- FRAUDES; ABUSOS O VIAS DE HECHO COMETIDOS A NOMBRE DE COMPAÑÍAS.-

Debido a que las Compañías al ser incapaces relativos, y tener la necesidad de ser representadas legalmente por un tercero, pueden darse casos en que se valga del nombre de una Compañía para cometer fraudes, abusos o vías de hecho. Es por ello que la legislación Civil, Societaria y Penal, si bien de manera clara pero inefectiva, debido a la escasez de casos sentenciados en este sentido, han tipificado algunas conductas en relación a los fraudes y abusos cometidos a nombre de un Compañía que se puede resumir en lo siguiente:

Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de Compañías u otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables;

- 1.- Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad a que dichas personas pueda afectar,
- 2.- Los que obtuvieren provecho.
- 3.- Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.

De igual manera, los que a nombre de una Compañía aún legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según este determinado en sus reglamentos, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal.

2.5.- CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:

El término Superintendencia hace referencia a un organismo técnico de vigilancia, auditoria, intervención y control de determinada actividad; en el caso de la Superintendencia de Compañías “es el órgano técnico y con autonomía administrativa,

económica, presupuestaria y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas en la Ley de Compañías", así lo dispone la Ley.

La Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y fiscalización de las Compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, y de las que bajo la forma jurídica de sociedad constituya el Estado; de las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y de las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie; de las compañías de responsabilidad limitada; de las bolsas de valores; las compañías emisoras de valores que se inscriban en el registro de mercado de valores y demás entes reguladas por la Ley de Mercado de Valores.

Para ello existen dos sistemas de control que debe emprender la Superintendencia de Compañías, y que influyen considerablemente en las facultades y prerrogativas que tiene el órgano de control, a saber:

a.- Control total: en el cual la vigilancia de la Superintendencia se refiere a aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables; están dentro de este sistema:

- * Todas las Compañías de economía mixta y las que bajo la forma de sociedad constituya el Estado y entidades del sector público.

- * Las Compañías Holding o tenedoras de acciones así como sus vinculadas que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales.

- * Sucursales en el Ecuador de compañías extranjeras.

- * Las compañías emisoras de obligaciones y de otros valores que se inscriban en el Registro de Mercado de Valores.

* Las bolsas de valores y los mecanismos de transacciones extrabursátiles, las administradoras de fondos, calificadoras de riesgo, y las demás que estén reguladas por la ley de mercado de valores.

* Las Compañías Anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada que tengan, o bien los pasivos con terceros que superen la cantidad de ocho mil dólares, o aquellas que por lo menos tengan treinta trabajadores en relación de dependencia.

* Las compañías anónimas en las que el 30% del capital suscrito y pagado pertenezcan a por lo menos 25 accionistas.

* Las compañías constituidas bajo el régimen de actividades complementarias, en las que tengan más de treinta trabajadores en una o más empresas usuarias o activos de más de diez mil dólares.

b.- Control Parcial: se refiere a que la vigilancia y control se concrete únicamente a la aprobación o negación que debe dar la Superintendencia de Compañías en ciertos actos societarios tales como la constitución de Compañías y demás actos societarios como escisiones, transformaciones, fusiones, la declaración de inactividad, de disolución y liquidación y a todo lo relacionado con estos procesos.

Están sujetas a control parcial todas la Compañías que no estén tipificadas dentro del control total.

2.6.- CIFRAS:

Según datos reportados por la Superintendencia de Compañías, de todas las especies de Compañías reconocidas por la ley, el 93% de Constitución de Compañías corresponden a Compañías Anónimas (compañías capitalistas) y de Responsabilidad

Limitada (compañías personalistas), un 5% a Compañías de Economía Mixta, y tan solo un 2% a Compañías en Nombre Colectivo o a Compañías en Comandita Simple o por Acciones.

En efecto, el mayor porcentaje de constitución de compañías y de sociedades activas esta representada por las Compañías Anónima y de Responsabilidad Limitada; siendo las Compañías Anónimas una especie de la Compañías Capitalistas, en la cuál el móvil de la asociación consiste en el aporte económico que realizan los accionistas, sin importar su identidad o características individuales; por el contrario, en las Compañías de Responsabilidad Limitada, Compañías Personalistas, el móvil de la asociación es la confianza y características personales de los socios.

Es por ello que a continuación se analizará los aspectos más sobresalientes de las principales regulaciones de estas dos especies de Compañías al ser las más utilizadas.

2.7.- LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

2.7.1.- GENERALIDADES:

El Artículo 92 de la Ley de Compañías señala: La Compañía de Responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras “Compañía Limitada” o su correspondiente abreviatura”.

Sin embargo, un concepto más completo realiza el Dr. Carlos Ramírez Romero en su obra Manual de Práctica Societaria: “Compañía de responsabilidad limitada es la que se conforma con la participación de dos a quince socios que responden por las obligaciones sociales solamente hasta el monto de las aportaciones individuales, cuyo capital dividido en cuotas que no puede constituirse ni aumentarse mediante suscripción

pública, ni sus participaciones negociarse libremente, y que, opera bajo una razón social o denominación objetiva”: (*Ramírez Romero Carlos, “Manual de Práctica Societaria, tomo I, pg 95, Editorial Industrias Gráficas Amazonas*).

El mismo artículo que establece el concepto de nuestra Compañía en análisis, entre otros temas, establece que el capital de la Compañía limitada está dividido en participaciones y que podrán transferirse de conformidad con la ley, lo que será objeto de análisis más adelante.

La ley en su artículo 94 establece, para esta especie de Compañía, amplias posibilidades en establecer la finalidad de la misma, pues señala que la Compañía podrá realizar todo tipo de actos civiles o mercantiles permitidos por la normativa ecuatoriana; sin embargo establece cuatro excepciones, que al ser una norma imperativa no puede existir una Compañía de responsabilidad limitada para operaciones bancarias, de ahorros, seguros y capitalización; con esta norma la ley establece en forma clara que la Compañía de responsabilidad limitada pertenece a una especie de compañía personalista y no de capital.

El artículo 95 establece la cantidad de socios que pueden ser parte de la Compañía limitada, como es lógico, al ser una asociación de personas, necesariamente debe tener por lo menos dos, y además establece un máximo de quince socios; so pena de que si no se cumple este presupuesto será necesaria una transformación a una diferente especie de compañía o la disolución de la misma.

Prosigue la normativa de la ley disponiendo que el principio de existencia de la Compañía Limitada es a partir de la inscripción de la escritura pública constitutiva en el registro mercantil de su domicilio principal.

Sin embargo, de estos aspectos generales, el artículo 97 de la ley trae consigo, a mi criterio, una incoherencia. En efecto, el artículo mencionado dispone que para efectos

tributarios o fiscales, la compañía limitada será considerada como una compañía de capital. La normativa y doctrina antes analizada nos llevo a la conclusión que se trata de una especie de compañía personalista mas no de capital, y resulta ser poco lógico que para ciertos aspectos, como el fiscal, se la considere como compañía de capital y para otros efectos, como por ejemplo la transferencia de participaciones, se la considere como una Compañía estrictamente personalista. A mi criterio, el hecho de que sea una compañía personalista o una de capital, en nada afecta el hecho de que toda sociedad, es más toda persona que genere ingresos propios, deba cumplir con sus obligaciones tributarias.

2.7.2.- DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ASOCIARSE:

Al ser necesario la suscripción de un documento público para constituir una compañía de responsabilidad limitada, es necesario tener capacidad civil para contratar, la ley de compañías en tres artículos establece los casos de excepción, en los cuales determinados sujetos no pueden intervenir en la constitución de la sociedad o ser socios de la misma, a saber:

1.- Entre padres e hijos no emancipados, ya que existiría conflicto de intereses en las partes.

2.- Entre cónyuges, debido a la prohibición establecida en el Código Civil, mediante la cual solo se admite que entre cónyuges exista capitulaciones matrimoniales y el mandato. Esta norma, sin embargo resulta no ser tan práctica, pues con la conocida triangulación de participaciones, hace que igualmente, a la final, los cónyuges terminen siendo socios; lo único que la norma esta provocando es que se genere un gasto innecesario en el proceso de transferencia de participaciones.

3.- La ley prohíbe que Compañías que se dediquen al giro bancario, de seguros, ahorros, capitalización y Compañías Anónimas extranjeras puedan ser socios de una Compañía de responsabilidad limitada; al respecto hay que señalar, que a diferencia de los casos anteriores, en este caso, no podrán ni constituir ni tampoco asociarse posteriormente al acto constitutivo. La ley continúa señalando una excepción para el caso de las Compañías anónimas extranjeras, pues permite que una Compañía anónima extranjera sea socia en una Compañía limitada, siempre y cuando el capital de dichas sociedades extranjeras estén divididos en participaciones o capitales nominativos, sin poder ser socias compañías extranjeras que sus capitales, representados por acciones o otros tipos de títulos valores sean emitidos al portador.

4.- Finalmente la Ley de Compañías establece como prohibición de asociarse a los sujetos comprendidos en el artículo 7 del Código de Comercio, es decir a los que no pueden ejercer el comercio.

2.7.3.- DEL CAPITAL:

Como se señaló anteriormente el capital de una sociedad de responsabilidad limitada se encuentra dividido en participaciones; el capital dentro de una Compañía tiene una doble función:

“1.- Ser una garantía para los terceros que contratan con la sociedad;

2.- Ser el límite de responsabilidad de los socios. Por ellos existe un interés de orden público en su fijación y conservación que se traduce en el principio de la invariabilidad o intangibilidad del capital” (*Salgado Valdez Roberto, ob. Cit., pg 176*).

La ley establece algunas regulaciones sobre el capital de esta especie de compañía que es necesario analizar.

El artículo 102 de la ley de compañías, establece que el capital se conformará por los aportes individuales de los socios, y dispone textualmente la norma "... y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones expresados en la forma establecida por el Superintendente de Compañías". Sobre esta norma cabe un análisis más detallado, si bien al Superintendente la ley le faculta el dictar resoluciones, estas resoluciones que forman parte del ordenamiento jurídico de nuestro País, deben guardar armonía con la realidad, pues al ser parte de nuestro derecho positivo este siempre debe ir de la mano de las necesidades y realidades sociales y económicas, más aún cuando el capital, como se señalo en párrafos anteriores, sirve para garantizar las obligaciones que la Compañía adquiere con terceros, es el monto máximo con el cuál la Compañía e indirectamente lo socios responde frente a terceros, y más aún al ser considerado como interés de orden público.

No obstante, y pese a la importancia que el capital tiene dentro de una compañía, la última resolución expedida por el Superintendente de Compañías, sobre este tema, número: 99.1.1.3.008 publicada en el Registro oficial número 278 del 16 de septiembre de 1999, estableció el monto mínimo de capital para las Compañías de Responsabilidad Limitada, norma que ha estado vigente por casi trece años, en diez millones de Suces, que únicamente por efectos de la dolarización se transformo en cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, es decir un poco más del actual salario básico unificado; más aún, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley, existe la posibilidad de que el pago en la integración de capital se lo puede realizar en un 50% al momento de la constitución y el saldo hasta un año plazo, lo que quiere decir que una Compañía puede nacer y operar durante un año, con un capital social "pagado" de doscientos dólares americanos.

Con estos rubros lo que sucede es que proliferen la constitución de Compañías, que en grandes porcentajes no van a cumplir en forma cabal con su objeto social, por no decir que se han creado para ser empresas de papel que mas bien provocan un daño a la sociedad. Realizando un análisis únicamente de los gastos de constitución de una Compañía de responsabilidad limitada y siguiendo los pasos establecidos en el artículo 136 de la citada Ley, podemos concluir que una sociedad constituida con estos montos mínimos de capital, se constituye ya con un patrimonio negativo; en efecto, los gastos de constitución superan el capital “pagado” y muchas veces inclusive el capital social de la Compañía, ya que recordemos es necesario que la Constitución de una Compañía de responsabilidad limitada se realice por escritura pública que es autorizada por un Notario, quién cobrará en base a la cuantía fijada por el capital de la Compañía, posteriormente se deberá cancelar la publicación de un extracto de aprobación emitido por la Superintendencia de Compañías, además se deberá pagar los gastos de inscripción de la escritura constitutiva y de los nombramientos de los administradores en el Registro Mercantil, se deberán cancelar los valores por concepto de marginación en la notaría de constitución, todo esto sin contar con los honorarios de patrocinio legal que es necesario para este trámite. Es evidente que solo estos gastos superan los doscientos dólares del capital social cancelada al momento de la constitución, entonces nos interrogamos: ¿Podrá una Compañía con ese monto de capital cumplir cabalmente con su objeto social?, ¿Podrá una Compañía con ese monto de capital adquirir créditos suficientes para emprender un negocio? ¿Estos montos ínfimos constituyen una verdadera garantía a favor de terceros?, a mi criterio no, en consecuencia son Compañías que son constituidas para nunca cumplir con los propósitos establecidos en su estatuto, provocando que sean necesarios mayores esfuerzos para controlarlas, y muchas veces se cometan abusos a terceros, es necesario entonces un reforma al

análisis que debe realizar la autoridad para fijar el mínimo de capital de una Compañía de responsabilidad limitada.

Continúa la ley de Compañías estableciendo las formas en las que puede aportarse el capital de la Compañía, pudiendo ser esta en numerario o en especie, si es en numerario deberá constar en una cuenta de integración de capital que cuyo certificado de depósito emitida por una entidad financiera, deberá ser protocolizado dentro de la escritura de constitución; si la aportación fuese en especie, se deberá incorporar en la escritura el avalúo realizado por todos los socios o por el perito que se designe y la constancia de que se transfiere la propiedad del bien aportado a la Compañía, siendo los socios solidariamente responsables frente a terceros por el monto del avalúo del bien aportado.

El artículo 105 establece la prohibición de que en una Compañía Limitada se pueda constituir o aumentar el capital por medio de suscripción pública, con el objeto de proteger la confianza que existe entre los socios, precisamente por tratarse de una Compañía personalista.

Sin embargo, si se analiza con mayor detenimiento el artículo 107 de la ley, podemos concluir que al permitir que las participaciones dentro de una Compañía Limitada sean transmisibles por herencia, se rompería con la característica personalista de esta sociedad; esta afirmación la realizo debido a lo siguiente: si la naturaleza de la empresa es ser personalista, debido a que los socios se asocian unos con otros debido a la confianza y caracteres personales de los mismos, el hecho de que la ley admita la posibilidad de que las participaciones sean transmisibles por herencia, rompe la calidad de personalista de la Compañía, ya que los socios nunca decidieron asociarse con los herederos de su difunto socio, sino precisamente con el causante. La imposibilidad de transmisión de los derechos en un contrato *intuitu personae*, es una de las características

básica dentro de estos acuerdos de voluntades; por lo que, y por esta razón, no se puede concluir que la Compañía Limitada sea una sociedad estrictamente personalista.

En armonía con lo analizado en el párrafo anterior, creo que es importante la necesidad de plantear una reforma sustancial al artículo 113 de la Ley de Compañías que actualmente señala: “La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social.

La cesión se hará por escritura pública. El notario incorporará al protocolo o insertará en la escritura el certificado del representante de la sociedad que acredite el cumplimiento del requisito referido en el inciso anterior. En el libro respectivo de la compañía se inscribirá la cesión y, practicada ésta, se anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario.

De la escritura de cesión se sentará razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad, así como al margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del Notario.”

En efecto, cabe analizar si es conveniente para el desarrollo de una Compañía, que su fin último es el obtener utilidades, el que las participaciones necesariamente se las pueda transferir a terceros con el consentimiento unánime del capital; sucede muy a menudo que los socios o el socio minoritario dentro de una Compañía resulta ser el que más poder de decisión puede tener dentro de una empresa, gracias a una suerte de derecho al veto que poseen los socios y que puede llevar muchas de las veces a abusos que solo provocan que el funcionamiento de la Compañía se convierta en ineficiente. Con un solo ejemplo gráfico podemos darnos cuenta de los problemas que genera este obstáculo creado por la ley: En una Compañía Limitada en la cual el Capital social

pagado de la misma sea de USD 1'000.000, dividido en consecuencia en un millón de participaciones ordinarias en indivisibles de un dólar cada una, existen dos socios: por un lado el socio "A" que tiene 999.999 participaciones a su nombre y por otro lado el socio "B" que es propietario de una participación; por razones económicas o estratégicas, o simplemente porque quiere hacer uso de su derecho de propiedad sobre las participaciones que a su nombre se encuentran registradas en la empresa, el socio "A" requiere vender o transferir a cualquier título alguna cantidad de su participación en la sociedad, en consecuencia necesita de la aprobación del 0.0001% del capital de la Compañía que precisamente representa el socio "B".

Con ese ejemplo tenemos claro que la necesidad de constarse con la aprobación de la unanimidad del capital social de la Compañía, resulta no solo ser un obstáculo para el desarrollo de la empresa, sino que también de cierto modo se esta limitando el derecho constitucional y legal de propiedad, en el cuál esta precisamente la libre disponibilidad de los bienes que se encuentran libres de gravamen.

Por otro lado, si se establecería la libre negociación de las participaciones, con razón afirmaríamos que se estaría rompiendo totalmente con la naturaleza de esta especie de Compañía, sin embargo juzgo necesario que la unanimidad para la transferencia de participaciones a terceros es muy lesiva, y que por ello se debería establecer que, para poder transferir participaciones a terceros, sea necesario el consentimiento de una mayoría reforzada del capital social, con ello se esta garantizando tanto el derecho de propiedad del socio que desea transferir sus participaciones y además no se estaría rompiendo con la naturaleza personalista de la Compañía de responsabilidad limitada, al menos en relación con la mayoría de los socios y del capital.

El inciso segundo del artículo objeto del presente análisis, dispone que para la transferencia de participaciones de una Compañía Limitada, es necesario que se lo

realice por escritura pública; si analizamos la razón de ser de una escritura pública, concluiríamos que su objetivo principal es el de dar seguridad a las partes de un determinado acto; a mi criterio la exigencia que impone la ley para que la transferencia de participaciones se la deba realizar por instrumento público, obstaculiza también la transferencia de las mismas ya que a mas de ser un gasto para las partes, se convierte en un trámite muy engorroso, pues como continúa el artículo será necesario acudir ante un Notario para que lo incorpore al protocolo a su cargo, se registre la transferencia en el Registro Mercantil del Cantón, marginar el registro en la matriz de la escritura de constitución de la Compañía e inscribir la transferencia en el libro de socios y participaciones con la emisión del certificado correspondiente. A mi criterio, la transferencia de participaciones de esta sociedad se la debe, una vez que se ha contado con la autorización de la mayoría reforzada de la Junta de socios, inscribirla directamente en el libro de socios y participaciones teniendo como respaldo la solicitud del cedente con la aceptación del cesionario a la Junta de Socios y la correspondiente acta de Junta que debe constar en los libros sociales de la Compañía.

Posteriormente, la ley establece los principales derechos y obligaciones de los socios, estos derechos y obligaciones son básicos en la Compañía limitada, sin embargo pueden establecerse mas derechos u obligaciones en el correspondiente estatuto social de la Compañía, siempre y cuando no estén prohibidas por la ley.

2.7.4.- DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:

La ley establece, en su orden, como órganos de gobierno, administración y control a los siguientes:

- 1.- La Junta General de Socios, que es obligatoria para toda Compañía Limitada
- 2.- Un Directorio: que es facultativo en la Compañías de responsabilidad Limitada.

3.- Los Gerentes o Administradores nombrados por la Junta General de Accionistas o por el Directorio en caso de que este facultado para ello.

4.- La Comisaría, como órgano de control y fiscalización es facultativo en las Compañías de Responsabilidad Limitada; no así, la Auditoría Externa en los supuestos establecidos en la Ley.

El Artículo 116 de la ley de compañías, dispone que “La junta general, formado por los socios legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía. La junta general no podrá considerarse válidamente constituida para deliberar, en primera convocatoria, si los concurrentes a ella no representan más de la mitad del capital social. La junta general se reunirá, en segunda convocatoria, con el número de socios presentes, debiendo expresarse así en la referida convocatoria.” Es decir que el gobierno de la compañía, en lo que se refiere a guiar y conducir la misma, corresponde a los socios, cuyas decisiones se toman en una reunión de junta general de socios legalmente convocada.

Como es democrático, las decisiones de la Junta General de Socios se tomarán por la mayoría de votos de los socios presentes, salvo en los casos en que la ley o el estatuto exijan otra mayoría, tal como lo establece el artículo 117 de la ley o cualquier acuerdo de voluntades plasmado en el acto constitutivo o en una reforma al estatuto; además los votos en blanco y abstenciones se sumarán a la mayoría.

El artículo 118 establece las atribuciones de este órgano supremo, que son:

- a) Designar y remover administradores y gerentes;
- b) Designar el consejo de vigilancia, en el caso de que el contrato social hubiere previsto la existencia de este organismo;
- c) Aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores y gerentes;
- d) Resolver acerca de la forma de reparto de utilidades;

- e) Resolver acerca de la amortización de las partes sociales;
- f) Consentir en la cesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- g) Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social;
- h) Resolver, si en el contrato social no se establece otra cosa, el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la compañía;
- i) Resolver acerca de la disolución anticipada de la compañía;
- j) Acordar la exclusión del socio por las causales previstas en el Art. 82 de esta Ley;
- k) Disponer que se entablen las acciones correspondientes en contra de los administradores o gerentes.

En caso de negativa de la junta general, una minoría representativa de por lo menos un veinte por ciento del capital social, podrá recurrir al juez para entablar las acciones indicadas en esta letra; y,

- l) Las demás que no estuvieren asignadas en la Ley o en el contrato social a los gerentes, administradores u otros organismos.

La ley establece los asuntos de primordial importancia para que sean resueltos por la Junta general de socios, y es que no puede ser de otra manera, es obvio que los asuntos de importancia y trascendentales en las operaciones de la empresa, sean decididos por los propios dueños de la sociedad.

El Artículo 119, establece los tipos de Juntas de Socios, los requisitos que se deben cumplir para la convocatoria y el lugar en el que se puede llevar a cabo la reunión de Junta; el artículo textualmente dispone: “Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la compañía, previa convocatoria del administrador o del gerente.

Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, las extraordinarias, en cualquier época en que fueren convocadas. En las juntas generales sólo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad. Las juntas generales serán convocadas por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión, o por los medios previstos en el contrato. Es aplicable a estas compañías lo establecido en el Art. 238.”, esto es a la posibilidad que la Junta se reúna con el carácter de Universal, sin convocatoria, pero con la presencia de la totalidad del capital social.

En las circunstancias actuales, en las que existen casos en que los socios de una Compañía se encuentran dispersos no solamente en el territorio nacional sino del mundo, hace necesario que esta norma se ajuste a estas realidades, permitiendo que el estatuto social de una Compañía, admita que las Juntas generales de socios puedan reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, siempre que se cuente con un quórum reforzado.

Con el objeto de evitar problemas en las convocatorias a las juntas de socios, la ley ha establecido un mecanismo para que no se vulneren derechos de los socios, es así que la norma ha establecido que las convocatorias deban realizarse por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la Compañía o por otros medios establecidos en el estatuto; no obstante, este artículo puede traer algunas interpretaciones, en la cual las opiniones son diversas, es así que para algunos doctrinarios resulta totalmente subjetivo el término que utiliza la ley al decir “en uno de los diarios de mayor circulación”, pues sería necesario hacer, previo a una convocatoria,

un estudio de mercado para lograr determinar que periódico resulta ser el más vendido dentro del domicilio principal de la Compañía; por otro lado, el término que utiliza la ley al señalar “circulación”, surge la duda de que la convocatoria deberá ser necesariamente en un diario editado e impreso en el domicilio de la compañía, o se aplica textualmente lo que dispone la ley, es decir cualquier diario sin importar el lugar de su impresión, que tenga mayor circulación en el territorio del domicilio principal de la Compañía.

Una vez convocado legal y estatutariamente a los socios, el día de la sesión de Junta, la ley en el artículo 121 dispone que “A las Juntas Generales concurrirán los socios personalmente o por medio de representante, en cuyo caso la representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada junta, a no ser que el representante ostente poder general, legalmente conferido.”

El avance tecnológico y las circunstancias actuales, exigen la utilización de tecnología fiable que permita que los socios no necesariamente concurren físicamente o a través de un apoderado a las reuniones de Junta, sino que lo hagan por medio de instrumentos y programas que les permita participar y tomar decisiones en una sesión de Junta tal como si estuvieran físicamente presentes; en efecto, los sistemas de internet y los programas de video conferencia hoy en día podrían facilitar mucho las sesiones de Junta de socios como las reuniones de Directorio dentro de una Compañía, para ello es necesario que la ley de Compañías y la Ley de Comercio Electrónico, adecuen su normativa para que esta propuesta se haga efectiva. La ley de Comercio Electrónico, ya ha revolucionado en alto grado el campo mercantil, lo que también se podrá aplicar al campo societario; el problema que muchos temen es la fidelidad en la utilización de estos medios electrónicos, sin embargo la Ley de Comercio Electrónico reconoce algunos aspectos técnicos que permitirán mayor confianza en los usuarios, tales como la

utilización de una firma electrónica, la utilización de un número PIN o IP único que permite la identificación de las partes, además de las actas certificadas que deben constar en el expediente de la empresa, etc. Juzgo necesario la implementación de estos medios que facilitarían mucho el desarrollo de las sociedades, tal como ya lo han hecho algunas legislaciones vecinas y que serán objeto de análisis más adelante.

La ley continúa en sus artículos siguientes, regulando a los gerentes y demás administradores, a quienes se les otorga la representación legal de la Compañía; además establece las obligaciones y responsabilidades a las que deben atenerse los gerentes y administradores; al estar establecido de forma clara y coherente estos artículos no juzgo necesario analizarlos.

2.8.- DE LA COMPAÑÍA ANONIMA:

2.8.1. GENERALIDADES:

El artículo 143 de la Ley de Compañías establece un concepto de Compañía Anónima que señala: “La Compañía Anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones”.

Tal como lo señala el profesor Roberto Salgado, la Sociedad Anónima, por su naturaleza, “es la estampa y figura más clara de las Sociedades de Capital”; por ello su característica principal se encuentra en la limitación de responsabilidad que tienen sus accionistas frente a terceras personas, al responder únicamente hasta el monto de sus acciones, y además por la libre negociabilidad de las acciones.

Se dice que la Compañía Anónima es una Compañía abierta, debido a que el capital puede ser suscrito mediante oferta pública, característica que lo diferencia de las

Compañías personalistas como la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y que fue objeto de nuestro análisis anterior.

A decir del doctor Gustavo Romero Arteta, “el capital al estar dividido en acciones negociables, facilita la concentración de capitales y la formación de grandes empresas, así como facilita también la ampliación del número de titulares de las acciones y la “democratización” del capital” (*Romero Arteta Gustavo, “Las Compañías de Comercio en el Ecuador” pg 147*).

El Artículo 145 de la ley, establece la capacidad para intervenir en la constitución de esta Compañía, resaltando que para esta sociedad la ley no limita tanto como ocurre en la Compañía Limitada, ya que establece que para ser promotor o fundador en una Compañía Anónima se requiere capacidad civil para contratar. Además establece la posibilidad que una sociedad nacional pueda ser accionista de una Sociedad Anónima, al igual que, podrán también ser accionistas las personas jurídicas extranjeras en las cuales el capital de la sociedad extranjera, en definitiva, sea un capital nominativo pero nunca al portador. Estas excepciones que plantea la ley tanto para la sociedad anónima como de responsabilidad limitada, se las hace con el fin de poder conocer la identidad de los socios o accionistas de las Compañías extranjeras.

A pesar que en la estudiada disposición legal, no se establece las demás causales de prohibición en la constitución de una Compañía, también se aplica la prohibición de constituir Compañías anónimas entre cónyuges y entre hijos menores no emancipados, con todos los comentarios ya realizados en la Compañía Limitada.

Posteriormente, la Ley establece la forma en la que se debe proceder para realizar la Constitución de una Sociedad Anónima, que deberá realizarse por escritura pública, ser autorizada por la Superintendencia de Compañías e inscrita en el Registro Mercantil del domicilio principal de la Compañía; sabiendo que para el caso de las Compañías

anónimas la ley establece dos formas de constitución: la constitución simultanea en la que los accionistas suscriben el capital a pagar y forman parte de la escritura de constitución; y por otro lado la constitución sucesiva que su aportación se la realiza mediante la suscripción pública y en la escritura de constitución comparecen los accionistas promotores.

2.8.2.- DEL CAPITAL:

A partir del artículo 160 de la Ley de Compañías, se regula lo referente al capital de las Compañías Anónimas, que al ser, como ya se mencionó anteriormente, sociedades netamente capitalistas, aquí se encuentran las características básicas de las sociedades anónimas. En efecto, el artículo 160 dispone que el monto con el cuál se puede establecer el capital de esta compañía, es el autorizado en la escritura de constitución, por lo que la Compañía podrá aceptar aumentos de capital o suscripciones públicas, precisamente hasta el monto del capital autorizado. La norma continúa señalando que al momento de constituirse el capital de una Compañía Anónima, el monto del capital suscrito y pagado mínimo será de acuerdo al monto que fije en su resolución el Superintendente de Compañías. No obstante, y pese a la importancia que el capital tiene dentro de una compañía, la última resolución expedida por el Superintendente de Compañías, sobre este tema, número: 99.1.1.3.008 publicada en el Registro oficial número 278 del 16 de septiembre de 1999, estableció como monto mínimo de capital suscrito para las Compañías Anónimas el de veinte millones de sucres, que por efectos de la dolarización hoy en día ese valor es de ochocientos dólares americanos; no obstante, el artículo 174 de la Ley expresa que el capital pagado mínimo para que la Compañía pueda operar, es igual a la cuarta parte del capital suscrito, es decir que una Compañía constituida con el monto mínimo de capital suscrito permitido por la ley,

podrá por dos años, que es el plazo que se otorga para pagar el saldo, funcionar y operar con un capital pagado de doscientos dólares americanos.

Con igual razonamiento que nos hicimos en el análisis de la Compañía de Responsabilidad limitada, nos hacemos las mismas interrogantes: ¿Podrá una Compañía con ese monto de capital cumplir cabalmente con su objeto social?, ¿Podrá una Compañía con ese monto de capital adquirir créditos suficientes para emprender un negocio? ¿Estos montos ínfimos constituyen una verdadera garantía a favor de terceros?, a mi criterio, y en concordancia con lo analizado anteriormente, la respuesta igualmente es no, en consecuencia son Compañías que son constituidas para nunca cumplir con los propósitos establecidos en su estatuto, provocando que exista más esfuerzos de los funcionarios públicos para controlarlas, y que muchas veces se cometan abusos a terceros; es necesario entonces una reforma al modo en que se debe fijar el mínimo de capital de una Compañía Anónima.

La ley por otra parte establece los tipos de acciones reconocidas, existiendo la posibilidad de existir acciones ordinarias y acciones preferidas, dependiendo del estatuto de la Compañía; sin embargo debemos señalar que siempre será necesaria la presencia de acciones ordinarias en una Sociedad Anónima.

Los artículos 176 y 177, establecen los requisitos que deben contener los títulos de acciones y además que se los deberá llevar en un libro talonario numerado, por otra parte y en relación al libro talonario la ley exige que se lleve un libro de acciones y accionistas, en el cuál se les considerará accionistas a quienes consten en el mismo, de acuerdo al artículo 187; a pesar de que es sumamente necesario el llevar el registro de los títulos de acciones así como de los accionistas, no es menos cierto que dado el avance de la tecnología y como ya lo han realizado algunas normas que regulan títulos valores, se debe pensar en que la ley permita la desmaterialización de títulos y de los

libros de acciones y accionistas, llevando su registro en una base de datos; la ley de mercado de valores ya permite la desmaterialización de ciertos títulos como ocurre en la emisión de obligaciones, entonces se debería reformar nuestra ley de Compañías para que se permita y legitime la desmaterialización de los títulos de acciones y de los libros de acciones y accionistas, y así evitar problemas comunes en las Compañías como la pérdida, destrucción o ilegibilidad de estos registros.

A continuación la ley regula algunas normas referentes a los derechos y obligaciones de los accionistas, en las cuales no se encuentra ninguna salvedad que amerite un análisis.

2.8.3.- DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN:

La ley establece como órgano supremo de gobierno en las Compañías Anónimas, a la Junta general de Accionistas, conformada por todos los accionistas de la Compañía, y que tendrán su derecho a voto en proporción al capital pagado en la Compañía. La Junta General de accionistas tendrá a más de las facultades previstas en cada uno de los estatutos legalmente estructurados, las siguientes atribuciones legales:

1. Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía, comisarios, o cualquier otro personero o funcionario cuyo cargo hubiere sido creado por el estatuto, y designar o remover a los administradores, si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo;

2. Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente.

Igualmente conocerá los informes de auditoría externa en los casos que proceda. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubieren sido precedidos por el informe de los comisarios;

3. Fijar la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otros organismos o funcionario;

4. Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;

5. Resolver acerca de la emisión de las partes beneficiarias y de las obligaciones;

6. Resolver acerca de la amortización de las acciones;

7. Acordar todas las modificaciones al contrato social; y,

8. Resolver acerca de la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación.

Del Artículo 233 al 238 de la ley, se establecen los tipos de Juntas de accionistas, los requisitos que se deben cumplir para la convocatoria y el lugar en el que se puede llevar a cabo la reunión de Junta; los artículos más relevantes textualmente disponen: “Art. 233.- Las juntas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Se reunirán en el domicilio principal de la compañía, salvo lo dispuesto en el Art. 238. En caso contrario serán nulas.”

Según el artículo 236, La junta general, sin importar que sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión, y por los demás medios previstos en los estatutos.

La convocatoria publicada por la prensa debe señalar el lugar, día y hora y el objeto de la reunión. Toda resolución sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula.

En caso de urgencia los comisarios pueden convocar a junta general.

Las circunstancias actuales, y al igual a lo analizado en la Compañía de Responsabilidad Limitada, existen casos en que los accionistas de una Compañía se encuentran dispersos no solamente en el territorio nacional sino del mundo, es necesario que esta norma se ajuste a estas necesidades, permitiendo que el estatuto social de una Compañía, admita que las Juntas generales de accionistas puedan reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, siempre que se cuente con un quórum reforzado, o que se pueda intervenir en las reuniones de Junta utilizando de medios tecnológicos como video conferencia, chat virtual, etc., que permitan la fidelidad y seguridad tanto a los que participan a la distancia, como a los participes físicos de las Juntas; para ello ya se analizó que precisamente la Ley de Comercio Electrónico vendría a resultar una legislación complementaria muy importante para este tema.

Con el objeto de evitar problemas en las convocatorias a las juntas de accionistas, la ley ha establecido un mecanismo para que no se vulneren derechos de los socios, es así que la norma ha establecido que las convocatorias deban realizarse por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la Compañía; no obstante, este artículo puede traer algunas interpretaciones, ya analizadas en su momento, en la cual las opiniones son diversas, es así que para algunos doctrinarios resulta totalmente subjetivo el término que utiliza la ley al decir “en uno de los diarios de mayor circulación”, pues sería necesario hacer, previo a una convocatoria, un estudio de mercado para lograr determinar que periódico resulta ser el más vendido dentro del

domicilio principal de la Compañía; por otro lado, el término que utiliza la ley al señalar “circulación”, surge la duda de que la convocatoria deberá ser necesariamente en un diario editado e impreso en el domicilio de la compañía, o se aplica textualmente lo que dispone la ley, es decir cualquier diario sin importar su impresión, que “circule” en el territorio del domicilio principal de la Compañía.

La ley además de la Junta General de Accionistas, podrán existir otros órganos de administración como el Directorio, que es un órgano colegiado formado por accionistas o no de la Compañía, cuyas funciones se determinan en el estatuto social de la Compañía; al igual que en las Juntas Generales de Accionistas, la norma deberá permitir que las reuniones de Directorio puedan llevarse a cabo en cualquier lugar del globo con una mayoría reforzada; además poder ser participe de una sesión de Directorio por medios tecnológicos, tal como se recomendó en las Juntas Generales de Accionistas.

Además del Directorio, los Gerentes y demás agentes establecidos en el estatuto de la Compañía, serán administradores; sin embargo la representación legal de la empresa, deberá estar claramente establecida en el estatuto social; la ley establece las regulaciones esenciales tales como la responsabilidad de los administradores y representantes legales.

En cuanto a la fiscalización, la ley establece como obligatorio el que una compañía anónima tenga comisarios, y auditores externos para el caso en el que se cumplan los supuesto establecidos en el artículo 318 de la Ley de Compañías, quienes periódicamente realizarán un informe en el cuál analizarán la situación general de la Compañía y emitirán una opinión sobre los estados financieros de la Compañía para conocimiento de la Junta general de Accionistas.

A continuación de la fiscalización, la ley regula ciertos aspectos relacionados con ciertos actos societarios, tales como la fusión, transformación, escisión, etc. normas

generales que se aplican por lo tanto a la Compañía Anónima y de Responsabilidad Limitada.

Con estos aspectos quedaría finalizado el análisis de los puntos mas sobresalientes de la Compañía de Responsabilidad Limitada, así como de la Compañía Anónima; ahora nos toca analizar una norma diferente que surge por la necesidad de fomentar la constitución de empresas, sin la necesidad de asociarse, pero que por las razones que se analizará, mas bien ha creado fuertes obstáculos, se trata de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

2.9.- EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EURL)

2.9.1.- GENERALIDADES:

La Ley No. 27, publicada en el Registro Oficial 196 del 26 de enero de 2006, puso en vigencia una nueva especie de empresa mercantil denominada “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada”, los considerandos de la Ley, en resumen, señalan que la motivación de la creación de este tipo de empresa fue el impulsar el desarrollo sustentable de la economía del país, reconocer y garantizar la libre empresa y el desarrollo adecuado de una microempresa. Resulta indudable señalar que la expedición de una norma de carácter mercantil persiga los objetivos antes descritos, sin embargo de nada sirve expedir normas que resulten ineficaces debido a los obstáculos e incoherencias que plantea la propia norma y la realidad social y económica; por ello pretendemos analizar algunos aspectos sobresalientes de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada y determinar la viabilidad de este tipo de empresa en nuestro país.

El Artículo 1 de la Ley, establece que cualquier persona natural capaz ante la ley, podrá realizar actos mercantiles que no estén prohibidos por la Ley, por medio de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, con lo cuál el único sujeto que podrá constituir una EURL será una persona natural, dejando de lado a las personas jurídicas; continúa el artículo estableciendo el marco de responsabilidad civil que tiene el constituyente- propietario de la empresa, limitando hasta el monto de la aportación de capital.

El artículo 2 de la Ley, trae consigo un concepto de EURL, estableciendo que: La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca, por lo que, los patrimonios de la una y de la otra, son patrimonios separados.

La persona que constituya una empresa de esta clase no será responsable por las obligaciones de la misma, ni viceversa, salvo los casos que se mencionan a continuación, en que el gerente-propietario responderá con su patrimonio personal por las correspondientes obligaciones de la empresa:

1. Si dispusiere en provecho propio de bienes o fondos de la empresa que no correspondan a utilidades líquidas y realizadas, según los correspondientes estados financieros;
2. Si la empresa desarrollare o hubiere desarrollado actividades prohibidas o ajenas a su objeto;
3. Si el dinero aportado al capital de la empresa no hubiere ingresado efectivamente en el patrimonio de ésta;
4. Cuando la quiebra de la empresa hubiere sido calificada por el juez como fraudulenta;

5. Si el gerente-propietario de la empresa, al celebrar un acto o contrato, no especificare que lo hace a nombre de la misma;

6. Si la empresa realizare operaciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil, a menos que se hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación;

7. Si en los documentos propios de la empresa se manifestare con la firma del gerente-propietario que la empresa tiene un capital superior al que realmente posee; y,

8. En los demás casos establecidos en la ley.

El artículo mencionado nos trae una característica básica de esta especie de empresa; señala que es una persona jurídica distinta e independiente a la persona natural, por ello se desprende que la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada posee personalidad propia, es decir que es capaz de contraer obligaciones y tener derechos diferentes a la del sujeto constituyente; sin embargo cabe recalcar que, al igual que una Compañía u otra persona Jurídica, requiere la representación legal de una persona natural. Conclusión de lo anterior, la norma establece que los patrimonios del propietario y el de la Empresa son independientes. Además recalca que el propietario no será responsable de las obligaciones de la empresa, ni la empresa de las del propietario; sin embargo en ocho numerales plantea excepciones a esta afirmación, excepciones que pueden dejar abierta la posibilidad a que aún así se comentan abusos contra terceros que negocien con la empresa y que no puedan reclamar a su propietario por la limitación en la responsabilidad y la división de patrimonios.

El Doctor Carlos Ramírez Romero, establece las características que determinan la naturaleza de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada:

“1.- Constituye un acto de creación de una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural que la constituye;

2.- Es constituida por una persona natural.

3.- La persona natural que constituye la empresa no responde por las obligaciones de ésta, ni viceversa; pues la persona natural que la constituye limita su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto de capital destinado para ello;

4.- Todo objeto comprenderá exclusivamente una sola actividad empresarial;

5.- LA EURL tiene siempre el carácter mercantil cualquiera sea su objeto empresarial.” (*Ramírez Carlos, ob. Cit. Pg 363*).

El principio de existencia de esta persona jurídica, es a partir del registro de la escritura pública autorizada por un notario, en un libro especial del Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa, conforme lo establece el artículo 3 del cuerpo legal en análisis.

Los requisitos de fondo que debe contener la constitución de este tipo de empresa, al igual que cualquier declaración de voluntad, llamamos así a este acto ya que no se lo puede denominar contrato, es el tener capacidad, consentimiento, objeto y causa lícito; en lo referente al objeto la ley establece una amplia gama de posibilidades para establecer el objeto con tal de que este sea lícito y mercantil, sin embargo en el artículo 16 se plantea que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada podrá tener como objeto cualquier actividad lícita, con excepción de los casos enunciados por la norma y que se refieren a actividades:

- a) Bancarias;
- b) De seguros;
- c) De capitalización y ahorro;
- d) De mutualismo;

- e) De cambio de moneda extranjera;
- f) De mandato e intermediación financiera;
- g) De emisión de tarjetas de crédito de circulación general;
- h) De emisión de cheques viajeros;
- i) De financiación o de compra de cartera;
- j) De arrendamiento mercantil;
- k) De fideicomiso mercantil;
- l) De afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas;
- m) De captación de dineros de terceros; y,
- n) De ninguna de las actividades a que se refieren las leyes de: Mercado de Valores; General de Instituciones del Sistema Financiero; de Seguros; y, ni las que requieran por ley de otras figuras societarias.

En caso de violación a estas prohibiciones, el gerente-propietario será personal e ilimitadamente responsable de las obligaciones de la empresa y, además, sancionado con arreglo al Código Penal.

Por otro lado, entre los requisitos de forma que exige la ley es el de constituirse por medio de escritura pública otorgada por el gerente – propietario, la solicitud a un Juez de lo Civil del lugar de domicilio de la empresa, la aprobación de la escritura constitutiva, la publicación de un extracto por la prensa con lo requisitos legales y, la final inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la Empresa.

2.9.2.- DEL CAPITAL:

Al igual que en una Compañía, en la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, se requiere de un capital para que la misma pueda operar y emprender el

negocio, además como ya se analizó oportunamente, el capital también constituye garantía a favor de terceros y el monto máximo por el cuál el gerente propietario responde frente a terceros. En el caso de la EURL, el artículo 21 de la Ley establece que el monto mínimo de capital para esta empresa nunca puede ser inferior al producto de la multiplicación de la remuneración básica unificada del trabajador general por diez; en consecuencia en el año 2012, cuando se ha fijado la remuneración básica en USD 292,00; el monto mínimo de capital para constituir una EURL sería USD 2.920,00 y únicamente con aporte en numerario, diez veces más de la cuantía con la que puede operar una Compañía Limitada durante un año y una Sociedad Anónima durante dos años.

Dentro de los considerandos que motivaron la creación de esta ley, se establecía que este tipo de empresa estaba encaminada a la microempresa, en consecuencia la Compañía Anónima y Limitada están destinadas a la mediana y gran empresa; sin embargo no existe coherencia en la diferencia de capitales en cada caso. A mi modo de ver el monto fijado para este tipo de empresa más bien obstaculiza la creación de EURL, proliferando la constitución de Compañías Anónimas y Limitadas con capitales muy inferiores.

Tan cierto es lo anteriormente señalado, que en lo que va del año a Abril del 2012 se han constituido 27 EURL según datos del Registro Mercantil; además el trámite de constitución de la misma resulta muy largo, pues incluso se debe esperar la resolución de un Juez Civil, como ya se mencionó anteriormente.

Otro aspecto que es importante resaltar, es que las EURL no poseen un órgano regulador y fiscalizador como ocurre con la Superintendencia de Compañías en las demás sociedades mercantiles, sino que se encuentra exenta de este importante

elemento que constituye una garantía a terceros y a la sociedad en general que opera con estas empresas.

Las circunstancias anotado no han estimulado la creación de EURL, como se deseo al promulgar la ley; por ello juzgo necesario buscar una nueva forma de empresa que realmente se acople a las necesidades y realidades de la sociedad mercantil y que este encamina a la pequeña empresa, con una tramitación mas sencilla y bajo un órgano regulador y fiscalizador.

CAPITULO III

3.1.- DE LAS EMPRESAS MERCANTILES SIMPLIFICADAS.-

3.1.1.- GENERALIDADES.-

De conformidad con lo analizado en el capítulo anterior, creo conveniente proponer, como una alternativa a las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, la adopción de un nuevo tipo de empresas, que busque cubrir las falencias de las EURL, que sea de rápida constitución, enfocada a la pequeña empresa, que permita la unipersonalidad como la asociación de personas, que permita la libre negociación de sus acciones, que se encuentre sometida a un control por parte de la Superintendencia, de Compañías y que su manejo administrativo como legal sea sencillo; para estos efectos considero que una alternativa podría ser la promulgación de una Ley que permita la creación de Empresas Mercantiles Simplificadas y la derogación de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, cuerpo legal que podría contener los conceptos e ideas que a continuación señalo.

3.2.2.- PROYECTO DE LEY DE EMPRESAS MERCANTILES SIMPLIFICADAS.-

El texto del Proyecto de Ley podría ser el siguiente

PROYECTO DE LEY DE EMPRESAS MERCANTILES SIMPLIFICADAS

La Asamblea Nacional, considerando:

Que es necesario contribuir a la formalización de las actividades comerciales, manufactureras y de servicios, buscando mecanismos ágiles y sencillos, manteniendo el control y la fiscalización del órgano competente;

Que la Ley No. 27, publicada en el Registro Oficial 196 del 26 de enero de 2006 de EURL no ha cumplido con la finalidad que perseguía por la complejidad en su constitución y por la carencia de un órgano de control que impida la vulneración de derechos;

Que es necesario fomentar la pequeña y mediana empresa, con lo cual se generará mano de obra, trabajo y desarrollo para los ecuatorianos.

Que para las empresas medianas y grandes ya existe las figuras jurídicas contempladas en la Ley de Compañías.

En uso de las facultades constantes en la Constitución, expide la siguiente Ley de Empresas Mercantiles Simplificadas

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.-CONSTITUCIÓN. La empresa mercantil simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes, salvo las excepciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 2.-PERSONALIDAD JURÍDICA. La empresa mercantil simplificada, constituida bajo las reglas de la presente ley, tendrá personalidad jurídica diferente al del o los constituyentes, a partir de su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.

ARTÍCULO 3.-NATURALEZA. La empresa mercantil simplificada, es de naturaleza mercantil, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

ARTÍCULO 4.-NEGOCIACIÓN DE VALORES EN LA BOLSA. Las acciones que emita la empresa mercantil simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores ni negociarse en bolsa.

CAPITULO II.

CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA.

ARTÍCULO 5.-CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La empresa mercantil simplificada será constituida mediante contrato o declaración unilateral de voluntad que conste en documento privado legalmente reconocido, a menos que, para conformar el capital se aporte bienes, que para la transferencia de dominio requieran escritura pública.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la constitución de la Empresa Mercantil Simplificada podrá realizarse por medio de Escritura Pública.

El documento de Constitución contendrá cuando menos lo siguiente:

- 1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de él o los accionistas.
- 2o. Razón social o denominación de la empresa, seguida de las palabras “empresa

mercantil simplificada”; o de las siglas E.M.S., debidamente autorizada por la Superintendencia de Compañías

3o. El domicilio principal de la empresa.

4o. El plazo de duración.

5º. Los Derechos y atribuciones del accionista propietario o de los accionistas,

6o. El objeto social de la empresa.

7o. El capital suscrito y pagado.

8o. La estructura y forma de administración así como las facultades de sus administradores.

9º. Referencia al órgano de Fiscalización

ARTÍCULO 6.-CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS.

La Superintendencia de Compañías, a través del departamento de Empresas Mercantiles Simplificadas, verificará la conformidad de las cláusulas del acto constitutivo y estatuto de la empresa y de cada una de sus reformas., y las aprobará o improbará expidiendo la correspondiente resolución debidamente motivada

Si la escritura pública o privada de constitución o reforma de estatuto cumple con le requisitos legales, el Intendente autorizará la inscripción en el Registro Mercantil del domicilio principal.

ARTÍCULO 7.-PRUEBA DE EXISTENCIA DE LA EMPRESA. La existencia de la empresa mercantil simplificada se probarán con certificación emitido por el Registrador Mercantil del domicilio principal de la Empresa.

CAPITULO III.

REGLAS ESPECIALES SOBRE EL CAPITAL Y LAS ACCIONES.

ARTÍCULO 8.-SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL. El pago del capital suscrito podrá hacerse cuando menos en un cincuenta por ciento, al momento de la constitución; y el saldo, se podrá pagar hasta un año plazo. El capital suscrito mínimo de para la constitución y para que la empresa pueda operar, será al de diez salarios mínimos unificados.

En el caso de que una empresa ya constituida por efecto del incremento del salario mínimo unificado opere con una valor inferior, tendrá el plazo noventa días para realizar un aumento de capital que se ajuste a los nuevos valores, so pena de ser declara la empresa en causal de disolución.

El Capital de una Empresa Mercantil Simplificada, estará dividido en acciones de un valor nominal de múltiplos de un dólar de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 9.-CLASES DE ACCIONES. Las acciones de las Empresas Mercantiles Simplificadas serán únicamente nominativas y ordinarias.

ARTÍCULO 10.-VOTO. El voto, para el caso que la empresa tenga más de un accionistas, será en proporción al capital pagado.

ARTÍCULO 11.-TRANSFERENCIA DE ACCIONES A FIDUCIAS MERCANTILES.

Las acciones en que se divide el capital de la empresa mercantil simplificada podrán ser objeto de un fideicomiso, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Los derechos y obligaciones que por su condición de accionista le asisten al fideicomitente serán ejercidos por la empresa fiduciaria que lleva la representación del patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 12.-LIBRE NEGOCIACIÓN DE LAS ACCIONES. Las acciones podrán ser transferidas sin la necesidad de contar con la autorización de los demás accionistas. La transferencia se perfeccionará únicamente con la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas y podrá realizarse por endoso o por carta de cesión dirigida al representante legal de la empresa.

CAPITULO IV.

ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA.

ARTÍCULO 13.-ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA La Empresa Mercantil Simplificada, en el caso de estar conformada por más de un accionista será gobernada por la Junta General de Accionistas, en caso de ser una empresa unipersonal será gobernada por el accionista propietario, cuyas facultades en los dos casos serán:

- a) Designar y remover administradores y gerentes;

b) Aprobar los informes y los estados financieros anuales que presenten los administradores, gerentes y Comisarios;

c) Resolver acerca de la forma de reparto de utilidades;

d) Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social;

e) Resolver, si en el contrato social no se establece otra cosa, el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la empresa;

f) Resolver acerca de la disolución anticipada de la empresa;

g) Disponer que se entablen las acciones correspondientes en contra de los administradores o gerentes.

En caso de negativa de la junta general, una minoría representativa de por lo menos un veinte por ciento del capital social, podrá recurrir al juez para entablar las acciones indicadas en esta letra; y,

h) Las demás que no estuvieren asignadas en la Ley o en el contrato social a los gerentes, administradores u otros organismos.

ARTÍCULO 14.-REUNIONES DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. La junta general de accionistas, para el caso de Empresas que estén integradas por más de un accionista, podrá reunirse en cualquier lugar del País o en el extranjero, si así lo establece el estatuto. Si la Junta se realiza en el extranjero deberá contar con un quórum de no menos de las dos terceras partes del capital pagado de la Empresa.

Los accionistas podrán ser parte de la Junta General de accionistas participando por medio de medios electrónicos tales como teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio que permita asegurar la identidad del accionista.

Las Juntas Generales Ordinarias deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los primeros tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para analizar los informes de la administración y los estados financieros de la empresa. Además, la Junta podrá reunirse extraordinariamente en cualquier otro tiempo. La convocatoria deberá realizarse por escrito a cada uno de los accionistas o por un diario de mayor circulación en el domicilio principal de la Empresa, cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión.

ARTÍCULO 15.- QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA JUNTA DE ACCIONISTAS. Salvo disposición legal o estipulación en contrario del estatuto, habrá quórum para que la Junta pueda tomar resoluciones válidas cuando esté presente o representado uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones pagadas.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, la Junta podrá sesionar válidamente y sin necesidad de convocatoria, dentro o fuera del territorio nacional, si a ella concurren el cien por ciento del capital pagado de la empresa; en cuyo caso todos los asistentes deberán firmar el acta de la sesión.

Salvo que el estatuto o la ley requieran una mayoría reforzada, las decisiones en la junta se tomará con el voto que represente mas de la mitad del capital pagado de cada uno.

ARTÍCULO 16.- INFORME DEL ACCIONISTA PROPIETARIO. Para la Empresas Mercantiles Simplificadas conformadas por un solo accionista serán gobernadas por el accionistas propietario, el cuál deberá anualmente, dentro de los tres primeros meses posteriores al cierre del ejercicio económico anterior, emitir un informe en el cuál conste su aprobación o desaprobación de los informes puestos a su

conocimiento por parte de los administradores y comisarios, y sobre los estados financieros de la empresa.

ARTÍCULO 17.-DIRECTORIO. La empresa mercantil podrá tener directorio, salvo disposición estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de un directorio, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la junta.

ARTÍCULO 18.- CONFORMACIÓN DEL DIRECTORIO. Corresponderá al estatuto social de la Empresa el determinar la forma de conformación y facultades del Directorio.

ARTÍCULO 19.-REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la empresa mercantil simplificada estará a cargo de una persona natural, designada por la Junta o por el accionista propietario, en la forma y por el tiempo previsto en el estatuto. A falta de estipulación en contrario, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la empresa.

ARTÍCULO 20.-RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley de Compañías para las Sociedades Anónimas, les serán aplicables tanto al representante legal de la empresa mercantil simplificada como a su directorio y demás órganos de administración, si los hubiere.

ARTÍCULO 21.-FISCALIAZACIÓN. Las Empresas Mercantiles Simplificadas, podrán contar con un Comisario principal y uno suplente, designado por la Junta de Accionistas o por el Accionista propietario. El Comisario deberá fiscalizar en todas sus partes la administración de la compañía, velando porque ésta se ajuste a las normas legales y a una buena administración; para ello tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías de los administradores y gerentes en los casos en que fueren exigidas;
2. Exigir de los administradores la entrega de un balance mensual de comprobación;
3. Examinar en cualquier mensualmente, los libros y papeles de la compañía en los estados de caja y cartera;
4. Revisar los Estados Financieros y presentar a la junta general o accionista propietario, un informe debidamente fundamentado sobre los mismos;
5. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la empresa;
6. Pedir informes a los administradores;
7. Proponer motivadamente la remoción de los administradores; y,
8. Presentar a la junta general o al accionista propietario las denuncias que reciba acerca de la administración, con el informe relativo a las mismas. El incumplimiento de esta obligación les hará personal y solidariamente responsables con los administradores.

ARTÍCULO 22.- VIGILANCIA Y CONTROL. Estará a cargo del Superintendente de Compañías el control, vigilancia y fiscalización de las Empresas Mercantiles Simplificadas compuestas por uno o más accionistas. Para esto efecto la Superintendencia de Compañías contará con un departamento denominado “Intendencia de Empresas Mercantiles Simplificadas” .

El Superintendente de Compañías, deberá inspeccionar, personalmente o por medio de los funcionarios y empleados de la Superintendencia a quienes delegue, las actividades de las empresas mercantiles simplificadas, especialmente cuando tuviere conocimiento de irregularidades, infracciones de las leyes, reglamentos, disposiciones estatutarias o resoluciones de la Superintendencia, o cuando por parte del accionista propietario o de accionistas se formulare denuncia fundamentada, a juicio del Superintendente. Toda denuncia será reconocida ante el Superintendente o su delegado.

CAPITULO V.

REFORMAS ESTATUTARIAS Y REORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA.

ARTÍCULO 23.-REFORMAS ESTATUTARIAS. Las reformas estatutarias, en las Empresas con más de un accionistas, se aprobarán por la Junta de Accionistas, con el voto favorable de él o los accionistas que representen cuando menos la mitad más una del capital pagado presente en la respectiva reunión; para las empresas Mercantiles Simplificadas conformadas por un solo accionista, se requerirá únicamente la declaración de su voluntad de reformar el estatuto.

En todo caso, siempre la reforma deberá constar en documento privado reconocido legalmente, aprobado por el Superintendente de Compañías e inscrito en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 24.- FUSIÓN ABREVIADA. En aquellos casos en que una empresa o Compañía detente más del noventa (90%) de las acciones de una empresa mercantil

simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por el voto favorable de la dos terceras partes del capital pagado presente en la reunión de Junta de accionistas o Socios de las Compañías o Empresas participantes en el proceso de fusión; o por decisión del accionista propietario, y de las Juntas respectivas de las Compañías o Empresas participes en el proceso de fusión.

El acuerdo de fusión entre dos Empresas Mercantiles Simplificadas, podrá realizarse por documento privado reconocido legalmente y aprobado por la Superintendencia de Compañías e inscrito en el Registro Mercantil, salvo que dentro de los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública.

CAPITULO VI.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 25.-DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La empresa mercantil simplificada se disolverá:

1o. Por vencimiento del plazo previsto en el estatuto, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración, siguiendo el trámite de reforma del estatuto social.

2o. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3o. Por las causales previstas en el estatuto.

4o. Por voluntad de los accionistas adoptada en la Junta de accionistas o por decisión del accionista propietario.

5o. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la empresa del cincuenta por

ciento del capital suscrito.

ARTÍCULO 26.-LIQUIDACIÓN. La liquidación de la Empresa Mercantiles Simplificadas, se reducirá a realizar el activo, cancelar el pasivo siguiendo el orden de prelación establecido en el Código Civil, y del remanente entregar en proporción a sus aportes al o los accionistas de la Empresa. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la Junta de accionistas, o el Accionista Propietario.

El proceso de liquidación de la Empresa, será vigilado, controlado y aprobado por la Superintendencia de Compañías, quién al final del proceso ordenará la cancelación de la empresa en el Registro Mercantil.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 27- ESTADOS FINANCIEROS. El Representante Legal de la Empresa Mercantil Simplificada, está obligado a presentar anualmente al departamento de la Intendencia de Empresas Mercantiles Simplificadas, los Estados Financieros de la Empresa, así como la nómina de sus accionistas o la identidad del accionista propietario, así como los informes de Comisario y de la Administración, dentro de los tres primeros meses del cierre del ejercicio económico anterior.

ARTÍCULO 28.-RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS. Las diferencias que ocurran entre accionistas, con sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de resoluciones de la Junta

de Accionistas o del Directorio, en caso de haberlo, con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a mediación o decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto.

Si no se pacta mediación o arbitraje, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO 29.-FRAUDE A LA LEY. Cuando se utilice la empresa mercantil simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el o los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que de lugar.

ARTÍCULO 30.- ABUSO DEL DERECHO. El o los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la empresa. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la empresa o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las decisiones adoptadas en la Junta, responderá por los daños y perjuicios que ocasione, sin perjuicio que la Justicia Ordinaria, pueda declarar la nulidad absoluta de la

resolución adoptada, por la ilicitud del objeto.

ARTÍCULO 31.- REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley ni en el estatuto social, la empresa mercantil simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en las normas legales que rigen a la Compañía anónima, en cuanto no resulten contradictorias con la naturaleza y características de la empresa.

ARTÍCULO 32.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y publicación en el Registro Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial la Ley No. 27, publicada en el Registro Oficial 196 del 26 de enero de 2006 sobre las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada constituidas al tiempo de vigencia de esta Ley, tendrán un plazo máximo improrrogable de doce (12) meses, para transformarse en empresas mercantiles simplificadas o liquidarse.

CAPÍTULO IV

4.1.- ALGUNAS REFORMAS NECESARIAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS.-

4.1.1.- GENERALIDADES.-

De conformidad con lo analizado en el capítulo segundo del presente trabajo, concluimos que es necesario realizar algunas reformas urgentes a la Ley de Compañías, específicamente a la Compañía Limitada y Anónima, pues ciertas normas que se han mantenido vigentes por años es indispensable que se acoplen a las exigencias y necesidades de la actualidad; es por ello que a base de los considerandos ya establecidos en el capítulo segundo, a continuación sugiero las reformas, a mi criterio, más urgentes a la Ley de Compañías.

4.1.2.- PROPUESTA DE REFORMAS A LAS NORMAS DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

a) Norma Vigente: “Art. 102.- El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías.

Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha de constitución de la compañía.”

Propuesta de Reforma: “Art. 102.- El capital de la compañía estará formado por las

aportaciones de los socios y no será inferior al de veinte salarios mínimos unificados. En el caso de que una Compañía Limitada ya constituida, por efecto del incremento del salario mínimo unificado opere con un valor inferior, tendrá el plazo noventa días para realizar un aumento de capital que se ajuste a los nuevos valores, so pena de ser declarada en causal de disolución.

El capital estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías.

Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha de constitución de la compañía.”

En referencia a esta reforma, en México, para constituir una Compañía Limitada, se ha establecido que el mínimo de capital pagado en la sociedad para operar equivale en Dólares Americanos a US\$ 6.000, en Perú un monto equivalente a US\$ 3.000; valores que sin lugar a dudas son muy superiores a los que actualmente están vigentes en nuestro país.

b) Norma Vigente: “Art. 113.- La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social.

La cesión se hará por escritura pública. El notario incorporará al protocolos o insertar en la escritura el certificado del representante de la sociedad que acredite el

cumplimiento del requisito referido en el inciso anterior. En el libro respectivo de la compañía se inscribirá la cesión y, practicada ésta, se anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario.

De la escritura de cesión se sentará razón al margen de la inscripción referentes a la constitución de la sociedad, así como al margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del notario.”

Propuesta de Reforma: “Art. 113.- La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento de las dos terceras partes del capital social.

La cesión se hará por un documento privado. El representante legal de la Compañía, una vez notificado y contando con el acta de la sesión de Junta General que acepta la transferencia, inscribirá, en el libro respectivo de la compañía, la cesión y practicada ésta, se anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario; comunicando de este particular al Registrador Mercantil del domicilio principal de la Compañía, para que tome nota en la inscripción de la escritura de constitución de la Compañía.”

En la legislación peruana para la transferencia de participaciones de una Compañía de Responsabilidad Limitada, no es necesario contar con la unanimidad del capital social de la Compañía, sino con una mayoría reforzada de las dos terceras partes.

En la legislación chilena, la transferencia de participaciones de una Compañía personalista, no es necesario elevarla a escritura pública, sino únicamente con la comunicación al administrador de la Compañía.

c) Norma Vigente: “Art. 119.- Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la compañía, previa convocatoria del

administrador o del gerente.

Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, las extraordinarias, en cualquier época en que fueren convocadas. En las juntas generales sólo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad. Las juntas generales serán convocadas por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión, o por los medios previstos en el contrato. Es aplicable a estas compañías lo establecido en el Art. 238.”

Propuesta de reforma: Art. 119.- Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias y podrán reunirse en cualquier lugar del País o en el extranjero, si así lo establece el estatuto, caso contrario en el domicilio principal de la Compañía. Si la Junta General se realiza en el extranjero deberá contar con un quórum de no menos de las dos terceras partes del capital social de la Compañía.

La sesión de Junta será previamente convocada por el administrador o del gerente.

Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, las extraordinarias, en cualquier época en que fueren convocadas. En las juntas generales sólo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad. Las juntas generales serán convocadas por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión, o por los medios previstos en el contrato. Es aplicable a estas compañías lo establecido en el Art. 238.”

En este contexto, la legislación Mexicana y Peruana admite que las Asambleas de

socios o accionistas puedan realizarse en cualquier lugar del mundo.

d) Norma vigente: “Art. 121.- A las juntas generales concurrirán los socios personalmente o por medio de representante, en cuyo caso la representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada junta, a no ser que el representante ostente poder general, legalmente conferido.”

Propuesta de reforma: “Art. 121.- A las juntas generales concurrirán los socios personalmente o por medio de representante, en cuyo caso la representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada junta, a no ser que el representante ostente poder general, legalmente conferido.

Además, los socios podrán participar de la Junta General, a través de medios electrónicos tales como teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio que permita asegurar la identidad del socio, tendrán los mismos derechos de haber concurrido físicamente a la sesión.”

La legislación Colombiana y Mexicana en Latinoamérica, son pioneras en admitir la posibilidad de participar de las reuniones de socios, accionistas o directorios por medio de videoconferencia, teleconferencia, etc..

4.1.3.- PROPUESTA DE REFORMAS A LAS NORMAS DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA:

a) Norma Vigente: “Art. 160.- La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por la resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías.

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas

y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el registro mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías.”

Propuesta de Reforma” Art. 160.- La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos no será inferior al de treinta salarios mínimos unificados. En el caso de que una Compañía Anónima ya constituida, por efecto del incremento del salario mínimo unificado opere con un valor inferior, tendrá el plazo noventa días para realizar un aumento de capital que se ajuste a los nuevos valores, so pena de ser declarada en causal de disolución.

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el registro mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades establecidas en el

artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías.”

b) Norma vigente: “Art. 177.- Los títulos y certificados de acciones se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título o el certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. Los títulos y certificados nominativos se inscribirán, además, en el Libro de Acciones y Accionistas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones.”

Propuesta de reforma: “Art. 177.- Los títulos y certificados de acciones se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título o el certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. Los títulos y certificados nominativos se inscribirán, además, en el Libro de Acciones y Accionistas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones.

El estatuto de la empresa podrá admitir la desmaterialización de los títulos de acciones y el libro de acciones y accionistas y ser contenidos en un sistema informático aprobado por la Superintendencia de Compañías que garantice la fidelidad y seguridad de la información; en caso de solicitud de un título de acción desmaterializado por parte de un accionista, se podrá emitir un título físico, cumpliendo los requisitos contantes en el inciso primero de este artículo.”

La ley de mercado de valores ecuatoriana, actualmente acepta la desmaterialización de algunos valores como la emisión de obligaciones.

c) Norma vigente: “Art. 233.- Las juntas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Se reunirán en el domicilio principal de la compañía, salvo lo dispuesto en el Art. 238. En caso contrario serán nulas.”

Propuesta de Reforma: “Art. 233.- Las juntas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Podrán reunirse en cualquier lugar del País o en el extranjero, si así lo establece el estatuto, caso contrario en el domicilio principal de la Compañía. Si la Junta General se realiza en el extranjero deberá contar con un quórum de no menos de las dos terceras partes del capital social de la Compañía.”

d) Norma vigente: “Art. 238.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unidad la celebración de la junta.

Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado.”

Propuesta de reforma: “Art. 238.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar del país o del extranjero, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unidad la celebración de la junta.

Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado.”

e) Norma Vigente: “Art. 239.- Antes de declararse instalada la junta general de accionistas el secretario formará, la lista de asistentes.

El secretario incluirá en la lista a los tenedores de las acciones que constaren como tales en el libro de acciones y accionistas.

El secretario de la junta, al formular la lista, anotará los nombres de los accionistas presentes y representados, la clase y valor de las acciones y el número de votos que les corresponda, dejando constancia, con su firma y la del presidente de la junta, del alistamiento total que hiciere.”

Propuesta de reforma: “Art. 239.- Antes de declararse instalada la junta general de accionistas el secretario formará, la lista de asistentes.

El secretario incluirá en la lista a los tenedores de las acciones que constaren como tales en el libro de acciones y accionistas.

El secretario de la junta, al formular la lista, anotará los nombres de los accionistas presentes físicamente o participantes a través de medios electrónicos tales como teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio que permita asegurar la identidad del accionista; además de los accionistas representados, la clase y valor de las acciones y el número de votos que les corresponda, dejando constancia, con su firma y la del presidente de la junta, del alistamiento total que hiciere.

Los accionistas que participaren a través de los medios electrónicos establecidos en el inciso anterior, tendrán los mismos derechos de haber concurrido físicamente a la sesión.”

4.1.4.- REFORMAS FINALES:

a) Norma vigente: “Art. 431.- La Superintendencia de Compañías tiene personalidad

jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías.

La Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control:

- a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;
- b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;
- c) De las compañías de responsabilidad limitada; y,
- d) De las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.”

Propuesta de reforma: “Art. 431.- La Superintendencia de Compañías tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías.

La Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control:

- a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;
- b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;
- c) De las compañías de responsabilidad limitada;
- d) De las Empresas Mercantiles Simplificadas, y,
- d) De las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.”

b) Propuesta de Disposición Transitoria: “Las Compañías de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima, que se encuentren activas a la entrada en vigencia de estas reformas, y cuyos capitales se encuentren debajo de los establecidos en los

artículos 102 o 160 de esta Ley, tendrá el plazo improrrogable de 12 meses para ajustar sus montos de capital”.

CAPÍTULO V

5.1.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como ya se ha puntualizado en los capítulos anteriores, es necesario que las normas societarias se ajusten a las necesidades y a la realidad económica y social de nuestra época. Hemos analizado en el capítulo segundo algunas normas, que a mi criterio son las más importantes, y que se encuentran vigentes en la Ley de Compañías, específicamente las relacionadas con la Compañía de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima al ser las más utilizadas en la actualidad, sin embargo llegamos a la conclusión que las disposiciones analizadas se encuentran ineficaces y que lindan mucho de las necesidades y de la realidad actual, ya que han permanecido vigentes desde hace ya algunas décadas; por ello es necesario actualizar esas normas- que repito son a mi criterio las que necesitan urgente reforma- adecuándose a las nuevas exigencias de un mundo globalizado y para que además constituyan una verdadera garantía frente a terceros y a los accionistas o socios de las Compañías.

En el mismo capítulo segundo, se procedió a analizar la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, la cuál, a pesar de que supuestamente la motivación de la ley fue el promover y fomentar la pequeña empresa, la misma Ley ha obstaculizado la constitución de este tipo de empresas, resultando ser ineficaz debido a las dificultades para constituir las y los vacíos que deja la Ley en cuanto a su fiscalización y control. Por las razones expuestas en el capítulo citado, concluimos que es necesario buscar una nueva forma de empresa que trate de suplir las falencias de la

ley vigente y que este sometida a la vigilancia y control de alguna autoridad, y que permita tanto la unipersonalidad como la asociación de personas.

Como recomendación sugiero acoger lo expuesto en el capítulo tercero y cuarto del presente trabajo, esto es por un lado el expedir la ley que regule a las Empresas Mercantiles Simplificadas, cuyo texto se ha sugerido en el capítulo tercero, con la derogación de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, y por otro lado, reformar la Ley de Compañías en especial a los artículos planteados en el capítulo cuarto de esta monografía, dejando claro que los artículos a ser reformados son a mi criterio los más urgentes e importantes.

BIBLIOGRAFÍA:

- CHULIÁ. Francisco Vicent. INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL. Tirantlo Blanch. 2003. 1125 pg. 16a. Edición.
- Código de Comercio y Legislación Mercantil Española. Edición Actualizada a Septiembre del 2006.
- Doctrinas Jurídicas de la Superintendencia de Compañías del Ecuador
- FRISCH PHILIPP. Walter. LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA. México. Editorial Porrúa S.A. 1979. 359pg. 1a. Edición.
- GARRIGUES, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. México. Editorial Porrúa S. A. 1984. 969 pg. 7a. Edición.
- HALPERIN. Isaac. MANUAL DE SOCIEDADES ANONIMAS. Argentina. Ediciones Depalma. 1971. 514pg. 1a. Edición.
- LA ENCICLOPEDIA. Salvat Editores. 2004
- Ley de Compañías del Ecuador.
- MARTORELL Ernesto Eduardo. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1989. 472 pg.
- REGLAMENTO SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUSCRIPCION PREFERENTE EN LAS COMPAÑIAS ANONIMAS Y DE ECONOMIA MIXTA.
- REGLAMENTO SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ADMINISTRADORES QUE EJERZAN LA REPRESENTACION LEGAL.
- RICHARD. Efraín Hugo. DERECHO SOCIETARIO. Argentina. Editorial Astréa. 2004. 952pg. 1a. Edición.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES

MERCANTILES. Ecuador. Editorial Porrúa S.A. 1977. 533pg. 5a. Edición.

ROMERO ARTETA. Gustavo. LAS COMPAÑIAS Y LEGISLACION

MERCANTIL ECUATORIANA. Ecuador. Editorial Voluntad. 1983. 534pg. 3a.

Edición.

SALGADO VALDEZ. Roberto. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE
LOS ADMINISTRADORES DE COMPAÑIAS. Editorial “Pedro José Vela” de la
CCE. 2002. 205pg.

SALGADO VALDEZ. Roberto. ENCICLOPEDIA JURIDICA ECUATORIANA.
Ecuador. Impresores. 2006. 459pg. 1a. Edición.

<http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Tributario.29.htm>

www.sri.gov.ec/sri/portal/

www.supercias.gob.ec